

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE CALZADA DE CALATRAVA EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2011 (Nº 11/2011)

ASISTENTES

Sr. Alcalde-Presidente:

D. Félix Martín Acevedo

Srs. Concejales:

D. Salvador Antonio Laguna Benavent

Dª Lorenza Fca. de la Calle Hernán

Dª María Elena Molina Sánchez

Dª Ángela Fca. Romero Cubero

D. Juan Carlos Ciudad Ríos

Dª Isabel Valdés Aragonés

Dª María José García Diego

D. Juan José Chicharro Ciudad

D. José Miguel Ríos Caballero

D. Mateo Mora Ruiz

Sr. Secretaria:

Dª Noelia Izquierdo García

En Calzada de Calatrava (Ciudad Real), siendo las diecinueve horas, del día veinticuatro de Noviembre de dos mil once, en el Salón de Plenos del Ayuntamiento, se reúne el Pleno de la Corporación en primera convocatoria, en sesión pública extraordinaria presidida por el Sr. Alcalde - Presidente, y con la concurrencia, previa convocatoria en forma, de los Sres. Concejales al margen reseñados, asistidos por mí, Secretaria de la Corporación, que doy fe.

Tras comprobar la Secretaria que existe el quórum suficiente establecido por el artículo 90 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, para la válida constitución del pleno en primera convocatoria (un tercio del número legal de miembros de la Corporación), el Sr. Presidente abre la sesión de acuerdo con el siguiente Orden del Día preestablecido en la convocatoria:

PRIMERO.- APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO 2011 Y PLANTILLA DE PERSONAL.- ADOPCIÓN DEL ACUERDO QUE PROCEDA.

Vista la propuesta de Alcaldía de fecha 16 de Noviembre de 2011 de aprobación del Presupuesto de 2011 y Plantilla de personal, con la redacción que a continuación se recoge:

“De conformidad con el artículo 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y normas concordantes y generales de aplicación, y habida cuenta que por el Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de noviembre de 2011, se procedió a la aprobación inicial del Presupuesto General y Plantilla de Personal de este Ayuntamiento para 2011, por lo que al no existir reclamación alguna, queda elevado a definitivo dicho acuerdo. Por ello se hace público lo siguiente:

I. RESUMEN POR CAPITULOS DE LOS ESTADOS DE INGRESOS Y GASTOS

INGRESOS

Capítulo	Denominación	Euros
1	Impuestos directos	1.096.497,39
2	Impuestos indirectos	468.140,45
3	Tasas y otros ingresos	721.386,72

4	Transferencias corrientes	1.138.523,54
5	Ingresos patrimoniales	114.207,25
6	Enajenación inversiones reales	0,01
7	Transferencias de capital	456.950,01
8	Activos financieros	5.900,00
	TOTAL INGRESOS.....	4.001.605,37

GASTOS

Capítulo	Denominación	Euros
1	Gastos de Personal	1.809.604,63
2	Gastos en bienes corrientes y servicios	1.367.532,30
3	Gastos financieros	19.812,79
4	Transferencias corrientes	168.144,54
6	Inversiones reales	536.405,29
8	Activos financieros	5.900,00
9	Pasivos financieros	94.205,82
	TOTAL GASTOS.....	4.001.605,37

II. PLANTILLA DE PERSONAL APROBADA JUNTO AL PRESUPUESTO GENERAL PARA EL EJERCICIO 2011

PROVINCIA CIUDAD REAL

CORPORACION CALZADA DE CALATRAVA

Nº. Código Territorial 13027

A) FUNCIONARIOS DE CARRERA

DENOMINACION DE LAS PLAZAS	Nº DE PLAZAS	GRUPO	ESCALA	SUBESCALA	CLASE	CATEGOR.
Secretaría	1	A1	Habil. Nacion.	Secretaría	-	Entrada
Intervención	1	A1	Habil. Nacion.	Interv-Tesore	-	Entrada
Tesorería	1	C1	Admón. Gral.	Administrativa	-	-
Administrativos	5	C1	Admón. Gral.	Administrativa	-	-
Auxiliares	1	C2	Admón. Gral.	Administrativa	-	-
Limpiadora	1	E	Admón.Espec.	Serv. Especial.	Pers. Oficios	Operario
Cabo-Jefe Pol. Loc.	1	C1	Admón Espec.	Serv.Especial	Polic.Local	Cabo
Guardia Polic. Local	6	C2	Admón.Espec.	Serv. Especial	Polic. Local	Guardia
Oficial Serv. Mult.	1	C2	Admón. Espec.	Serv. Especial.	Pers. Oficios	Operario

Encarg. Cementerio	1	E	Admón.Espec.	Serv. Especial	Pers. Oficios	Operario
--------------------	---	---	--------------	----------------	---------------	----------

B) PERSONAL LABORAL FIJO

DENOMINACION PUESTOS DE TRABAJO	Nº PUESTOS	TITULACION EXIGIDA	OBSERVACIONES
Dtor. Universidad Popular	1	Diplomado medio o asim.	
Trabajadora Social	1	Diplomado Social	
Educador(a) de Familia	1	Diplomado Univers. o asim.	
Animador(a) Socio-Cultural	1	Diplomado medio o asim.	
Oficial Serv. Aguas	1	Graduado escolar o equiv.	
Directora Biblioteca	1	Diplomada media o asim.	

C) PERSONAL LABORAL DE DURACIÓN DETERMINADA

DENOM. PUESTO TRABAJO	Nº PUESTOS	TITULACIÓN EXIGIDA	DURACIÓN CONTRATO	OBSERVACIONES
Auxiliar C.A.I.	2	F.P. 1º Grado	12 Meses	Jornada completa
Limpiadora C.A.I.	1	Certif. Escolarid.	12 Meses	Tiempo parcial
Oficial de Obras	1	Certif. Escolarid.	12 Meses	Jornada completa
Oficial de Jardinería	1	Certif. Escolarid.	12 Meses	Jornada completa
Auxiliar Ayuda Domicilio	2 4	Certif. Escolarid.	12 Meses	Id.
Profesor Educ. Adultos	1	Titulac. Media	9 Meses	Tiempo parcial
Peón Limpieza Viaria	2	indeterminada	12 meses	Jornada completa
Personal Piscina Mpal.	3	Certif. Escolarid.	3 Meses	Id.
Personal Limp. Polidep. Y Centro Cultural	1	Certif. Escolarid.	12 Meses	Id.
Personal polideportivo	1	indeterminada	12 meses	Jornada Completa
Informático	1	F.P. 2º Grado	12 Meses	Id.
Monitor Deportivo	1	Titulac. Media	12 Meses	Tiempo parcial
Monitor U.P.	8	Indeterminada	Indeterminado	Id.
Peón Mercado- Matadero	1	Certif. Escolarid.	12 meses	Jornada completa
Personal of. de turismo	1	Certif. Escolarid.	12 meses	Tiempo parcial
Personal CSP	1	Certif. Escolarid.	12 meses	Tiempo parcial
Personal limpieza Adm. Sus.	1	Indeterminada	Indeterminado	Id.

Personal limpieza Adm. Sus. Huertzueltas	1	indeterminada	Indeterminado	Id.
Personal Cementerio	1	Certif. Escolarid.	12 meses	Tiempo parcial
Personal AEDL	1	Titulac. Media	12 meses	Jornada completa
Personal Aux. Adm. Secretaría.	1	Indeterminada	Indeterminado	Id.
Personal Aux. Adm. Secretaría.	1	Indeterminada	Indeterminado	Id.
Personal Aux. Adm. Intervención.	1	Indeterminada	Indeterminado	Id.

- **Número Total de Funcionarios de Carrera: 19**
- **Número Total de Personal Laboral Fijo: 6**
- **Número Total de Personal Duración Determinada:..... 58**

Contra la expresada resolución, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán formular directamente recurso contencioso-administrativo dentro de los dos meses a contar desde el día siguiente la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.”

Toma la palabra el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Calzada de Calatrava para justificar el resultado que arroja el Presupuesto de 2011 presentado ante el Pleno Corporativo y que asciende a 4.001.605,37 euros. Desglosándolo en partidas, apunta que en términos generales, el 45% del mismo se centra en gastos de personal, el 35% en gastos generales y el 20% restante en inversiones. Resulta algo más bajo que años anteriores puesto que este ejercicio no han contado con el Plan E.

Cede el turno de palabra a la Portavoz del Grupo Municipal Socialista, Dña. Isabel Valdés Aragonés, quien manifiesta que todas las dudas referentes al Presupuesto que plantearon, se solucionaron en la Comisión de Hacienda respectiva, pero sin embargo creen que un Presupuesto del ejercicio corriente que se presente a finales de año, deja de tener esa calificación al configurarse más como un ajuste de cuentas, que otra cosa.

Toma la palabra el Concejal de Hacienda, D. Salvador Laguna Benavent, para aclarar que se han modificado las cuestiones tratadas en la Comisión, como el tema de la Banda de Música y que diera cuenta de la Liquidación del ejercicio 2009, incluida por erro en el Orden del día de la Comisión, como punto a tratar y dictaminar, sin tener, formal y legalmente, que pasar dicho trámite la aprobarse directamente por Resolución de Alcaldía.

Continúa su intervención la Portavoz del Grupo municipal Socialista, quien afirma que les parece una noticia buena la aprobación del Presupuesto, pero consideran que supone un reflejo negativo la presentación del mismo en un plazo tan tardío respecto de las fechas normales de aprobación. Solicita, asimismo, que para sucesivas ocasiones, se les proporcione la documentación con más antelación, puesto que supone un esfuerzo ímprobo el estudio de una materia que entraña tanta dificultad para personas no habitadas a estos temas.

Finalmente. El Sr. Alcalde-Presidente, culmina el debate, comprometiéndose a presentar el Presupuesto con la antelación debida para próximos Plenos.

VISTO el dictamen favorable emitido por la **Comisión Informativa Permanente de Cuentas, Hacienda y Presupuestos**, en sesión celebrada el 21 de Noviembre de 2011.

Sometido el asunto a votación el **PLENO DEL AYUNTAMIENTO**, en votación ordinaria y por unanimidad

de los miembros presentes, con once votos favorables, ninguno en contra y ninguna abstención, se aprueba la transcrita propuesta de la Alcaldía, en todo su contenido y sin enmienda alguna.

SEGUNDO.- APROBACIÓN INICIAL MODIFICACIÓN DE ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS.- ADOPCIÓN DEL ACUERDO QUE PROCEDA.

Vista la propuesta de Alcaldía de fecha 14 de noviembre de 2011 de aprobación inicial de la Ordenanza Fiscal Municipal Reguladora de la Tasa por la Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, con la redacción que a continuación se recoge:

“PRIMERO. Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Municipal Reguladora de: la Tasa por recogida de Residuos Sólidos Urbanos, con la redacción que a continuación se recoge:

“ORDENANZA T-4.- TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 6.- Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local o vivienda.

2. A tal efecto, se aplicarán las siguientes Tarifas:

- Vivienda de carácter familiar: 21,90 Euros.
- Locales industriales, comerciales y despachos profesionales, al semestre: 55,84 Euros.
- Bares o cafeterías o establecimientos industriales, al semestre: 62,40 Euros.
- Locales de recreo, casinos, discotecas, centros docentes, al semestre: 65,90 Euros.”

SEGUNDO. Someter dicha modificación de la Ordenanza municipal a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

TERCERO. Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto.

Abierto el turno de intervenciones el **Sr. Alcalde-Presidente** toma la palabra para aclarar que no se había traído esta Ordenanza al Pleno hasta ahora, puesto que estaban esperando datos de RSU para determinar el aumento que se iba a experimentar y que todavía no había sido concretado, incluso el propio Interventor se interesó personalmente en llamar para confirmar que la subida iba a ser en torno al 6%.

Toma la palabra la Sra. Portavoz del Grupo Municipal Socialista, afirmando que si efectivamente nos incrementan la cuota en un 6%, entiende la subida que se debe repercutir a los vecinos.

VISTO el dictamen favorable emitido por la **Comisión Informativa Permanente de Cuentas, Hacienda y Presupuestos**, en sesión celebrada el 21 de Noviembre de 2011.

Sometido el asunto a votación el **PLENO DEL AYUNTAMIENTO**, en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes, con once votos favorables, ninguno en contra y ninguna abstención, se aprueba la transcrita propuesta de la Alcaldía, en todo su contenido y sin enmienda alguna.

TERCERO.- APROBACIÓN INICIAL ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES.- ADOPCIÓN DEL ACUERDO QUE PROCEDA.

Vista la propuesta de Alcaldía de fecha 14 de noviembre de 2011 de aprobación inicial de la Ordenanza

municipal reguladora de la tenencia, control y protección de los animales de Calzada de Calatrava, con la redacción que a continuación se recoge:

“Visto el informe de Secretaría de fecha 10 de Noviembre de 2011, sobre la Legislación aplicable y el procedimiento a seguir para la aprobación de la Ordenanza municipal reguladora de la tenencia, control y protección de los animales de Calzada de Calatrava,

Visto el proyecto elaborado por los Servicios Municipales de Secretaría, de Ordenanza municipal reguladora de la tenencia, control y protección de los animales de Calzada de Calatrava, solicitado por Providencia de Alcaldía de fecha 10 de Noviembre de 2011 y recibido en este Ayuntamiento en fecha 14 de Noviembre de 2011.

Realizada la tramitación legalmente establecida y vista la competencia del Pleno, en virtud de los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se propone al mismo la adopción del siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Aprobar inicialmente la Ordenanza municipal reguladora de la tenencia, control y protección de los animales de Calzada de Calatrava, en los términos en que figura en el expediente con la redacción que a continuación se recoge:

“ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA, CONTROL Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE CALZADA DE CALATRAVA

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Objeto y ámbito de aplicación

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer aquellos requisitos exigibles en el término municipal de Calzada de Calatrava, para la tenencia, de animales de compañía, y también de los utilizados con fines lucrativos, deportivos y de recreo, con la finalidad de conseguir, de una parte, las debidas condiciones de salubridad y seguridad para el entorno y, de otra, la adecuada protección de los animales.

Artículo 2: Marco normativo La tenencia y protección de los animales en el municipio de Calzada de Calatrava se someterá a lo dispuesto en la presente Ordenanza, la Ley 50/1999 sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de animales Potencialmente Peligrosos, el Real Decreto 287/2002 que desarrolla la Ley anterior, y demás normativa que pueda ser de aplicación.

Artículo 3: Definiciones

1. Animal doméstico de compañía: es el mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que constituya objeto de actividad lucrativa alguna.

2. Animal doméstico de explotación: es aquel que, adaptado al entorno humano, es mantenido por el hombre con fines lucrativos o de otra índole, no pudiendo, en ningún caso, constituir un peligro para personas o bienes.

3. Animal silvestre de compañía: es aquel perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado un período de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que sea objeto de actividad lucrativa alguna.

4. Animal vagabundo o de dueño desconocido: es el que no tiene dueño conocido, o circule libremente por la vía pública sin la compañía de persona responsable.

5. Animal abandonado: es el que, estando identificado, circula libremente por la vía pública sin ir acompañado de persona responsable, y sin que se haya denunciado su pérdida o sustracción por parte del propietario.

6. Animal identificado: es aquel que porta algún sistema de marcaje reconocido como oficial por las autoridades competentes y se encuentra dado de alta en el registro correspondiente.

7. Animal potencialmente peligroso. Todo animal doméstico o silvestre cuya tenencia por parte de su propietario o responsable en el término municipal de Calzada de Calatrava, suponga un riesgo potencial para las personas y que por sus características intrínsecas o extrínsecas, pueda ser incluido en alguna de las siguientes categorías:

- a) Animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas”, según establece el artículo 2.2 de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre

el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y en concreto los que pertenecen a las siguientes razas y sus cruces:

- Pit Bull Terrier.
- Staffordschire Bull Terrier.
- American Staffodshire Terrier.
- Rottweiler.
- Dogo Argentino.
- Fila Brasileiro.
- Tosa Inu.
- Akita Inu.

Además de otras que puedan determinarse reglamentariamente en un futuro.

b) Animal silvestre perteneciente a una especie de probada fiereza.

c) Animal silvestre perteneciente a una especie cuya mordedura, picadura, secreción o excreción de fluidos sea tóxica para el ser humano.

d) Animal que sin pertenecer a alguna de las categorías anteriores presente, a juicio de los servicios municipales de inspección y control y de forma razonada, alguna característica que lo haga peligroso para su tenencia en el término municipal.

8. Perro guía: es aquel del que se acredita como adiestrado en centros nacionales o extranjeros reconocidos, para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales.

9.-Perro guardián: es aquel mantenido por el hombre con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, caracterizándose por su naturaleza fuerte y potencialmente agresiva, y por precisar de un control firme y un aprendizaje para la obediencia, debiendo contar con más de seis meses de edad. A todos los efectos, los perros guardianes se considerarán potencialmente peligrosos.

10. Establecimientos para el fomento, cuidado y venta de animales de compañía: Se entiende por establecimientos para el fomento y cuidado de animales de compañía, los que tienen por objeto la producción, tratamiento, alojamiento temporal o permanente y la venta de dichos animales, incluyendo los criaderos, las residencias, los centros para el tratamiento higiénico, pajarerías, perreras deportivas, jaurías, realas, centros de suministro de animales para laboratorio y agrupaciones similares.

11. Actividad económico-pecuaria: Aquella actividad desarrollada con la participación de animales con fines de producción, recreativos, deportivos o turísticos, así como los lugares, alojamientos e instalaciones, públicos y privados, destinados a la producción, cría, estancia y venta de los animales (se exceptúan los cotos de caza).

12. Establecimientos para la equitación: Aquellos establecimientos que alberguen équidos, con fines recreativos, deportivos y turísticos, aunque sea de forma transitoria.

13. Estación de tránsito: Cualquier lugar cerrado o cercado dotado de instalaciones o no, en el que se descarguen o se mantengan animales con carácter transitorio.

TITULO II: TENENCIA DE ANIMALES

Capítulo Primero: De los animales domésticos y silvestres de compañía

Artículo 4: Condiciones para la tenencia de animales

1. Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que las condiciones de su alojamiento lo permitan, y quede garantizada la ausencia de riesgos higiénico-sanitarios para su entorno. En cualquier caso, en el supuesto de perros y gatos, su número total no podrá superar los cinco animales sin la correspondiente autorización de los servicios competentes del Ayuntamiento.

2. El propietario o tenedor de un animal vendrá obligado a proporcionarle un alojamiento adecuado, mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, facilitarle la alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo, someterlo a los tratamientos veterinarios curativos o paliativos que pudiera precisar, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- a) En viviendas urbanas no podrán mantenerse más de 5 animales domésticos de compañía de las especies felino y/o canina y/u otros macro mamíferos simultáneamente, excepto si se justifica por medio de documento consensuado con sus vecinos y presentado ante los Servicios de Control y Vigilancia municipal que tras inspección del lugar en cuestión emitirá la correspondiente autorización una vez comprobado que dicha agrupación de animales no produce ninguna molestia ni incomodidad social, sin perjuicio de las disposiciones establecidas por otros organismos públicos competentes. Quedan excluidas

las camadas de animales durante la época de cría, que comprende desde el nacimiento hasta los 2 meses de edad, con un máximo de 2 al año por vivienda.

Asimismo, el número de aves no podrá ser superior a veinte cabezas, englobándose en esta categoría: ratites (o no voladoras como avestruces), palmípedas (ocas, gansos, patos, etc.), pavos, gallinas ponedoras, pollos de carne, codornices, perdices, faisanes, etc.

b) Deberán tomarse las medidas oportunas a fin de que los animales no superen en la emisión de sonidos generados los parámetros acústicos establecidos en la normativa vigente en materia de ruidos en aquellos casos en los que puedan ser medidos técnicamente. En los demás casos deberá respetarse el nivel de silencio adecuado para no perturbar la tranquilidad ciudadana en especial en horario nocturno, habilitándose los dispositivos o medidas oportunas para llevarlo a cabo. Los Servicios de Vigilancia y Control podrán obligar a adoptar estos dispositivos o medidas de control acústico.

c) Los animales deberán reunir unas condiciones higiénicas óptimas, pudiendo el Servicio de Vigilancia y Control exigir a los propietarios responsables, las medidas y/u operaciones que considerase oportunas a fin de conseguir dichas condiciones. En cualquier caso y con carácter general los recintos donde se encuentren los animales deberán ser higienizados y desinfectados al menos una vez al día.

Artículo 5. Los perros-guía de invidentes, podrán viajar en todos los medios de transporte público y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente respecto al distintivo oficial o durante el periodo de adiestramiento, acreditando debidamente este extremo.

Artículo 6: Documentación

1. El propietario o tenedor de un animal ha de poner a disposición de la autoridad competente, en el momento en el que le sea requerida, aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.

2. De no presentarla en el momento del requerimiento, dispondrá de un plazo de 10 días naturales para aportarla en la dependencia municipal que corresponda. Transcurrido dicho plazo se considerará que el animal carece de documentación a todos los efectos.

3. En caso de robo o extravío de la documentación obligatoria de un animal, el propietario o tenedor habrá de proceder a la solicitud del correspondiente duplicado en el plazo de 3 días hábiles desde su desaparición.

Artículo 7: Responsabilidades

1. El propietario o tenedor de un animal será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, bienes y al medio en general.

2. Todos los propietarios de perros quedan obligados a contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra las indemnizaciones por los posibles daños que pueda ocasionar a las personas o bienes tal y como establece el artículo 2.1 de la Ley 1/1990 tal como queda modificado por la Ley 1/2000 de 11 de febrero, de modificación de la Ley 1/1990 de 1 de febrero, (por la cuantía que reglamentariamente se determine), en el plazo de un mes desde la identificación del mismo. La formalización de este seguro será previa a la obtención de la preceptiva licencia municipal cuando se trate de animales que sean calificados como potencialmente peligrosos y en este caso la cobertura no será inferior a 120.000 €.

3. Serán responsables por la comisión de hechos constitutivos de infracción a la presente Ordenanza, los titulares, propietarios o tenedores de animales de compañía, así como aquellas personas que, a cualquier título, se ocupen habitualmente de su cuidado, alimentación y/o custodia, si dichos animales no estuvieran identificados.

Artículo 8: Colaboración con la autoridad municipal

1. Los propietarios o tenedores de animales, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía y asociaciones de protección y defensa de animales, quedan obligados a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos.

2. En los mismos términos quedan obligados los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas rústicas o urbanas, respecto de los animales que residan en los lugares donde presten servicio.

Artículo 9: Identificación de los animales de compañía

1. El propietario de un perro o gato, está obligado a instar su marcaje y solicitar que sea inscrito en el Censo Municipal de Registro de Identificación de Animales de Compañía, en el plazo de tres meses desde su nacimiento, o de un mes desde su adquisición, así como a estar en posesión de la documentación acreditativa correspondiente.

La inscripción en el censo municipal debe recoger al menos los siguientes datos: especie animal; raza; sexo; edad; código de identificación; número de certificado de sanidad animal; utilización; características morfológicas; domicilio de tenencia habitual; datos identificativos del propietario; datos sobre seguro de responsabilidad civil suscrito; referencia a la inclusión o no de dicho animal en la categoría de animal potencialmente peligroso

2. En el caso de animales ya identificados los cambios de titularidad, la baja por muerte y los cambios de domicilio o número telefónico, o cualquier otra modificación de los datos registrales habrán de ser comunicados al Registro de Identificación de Animales de Compañía y al censo municipal en el plazo máximo de un mes.

3. La sustracción o desaparición de un perro identificado habrá de ser comunicada al Censo Municipal de Registro de Identificación de Animales de Compañía en el plazo máximo de 10 días naturales. La falta de comunicación en dicho plazo será considerada abandono, salvo prueba en contrario.

4. Los animales carentes de identificación y trasladados a un Centro de Control Zoonosanitario por cualquier motivo, serán identificados, y vacunados contra la rabia si procede, con carácter previo a su devolución.

Artículo 10: Vacunación antirrábica

1. Todo perro residente en el municipio habrá de estar vacunado contra la rabia a partir de los tres meses de edad. Las sucesivas revacunaciones tendrán carácter obligatorio y anual, salvo modificación de esta pauta que pudieran determinar las autoridades competentes.

2. Cuando no sea posible realizar la vacunación antirrábica de un perro dentro de los plazos establecidos como obligatorios por existir algún tipo de contraindicación clínica, esta circunstancia habrá de ser debidamente justificada mediante certificado veterinario oficial.

3. La vacunación antirrábica de un animal conlleva la expedición del correspondiente documento oficial, cuya custodia será responsabilidad del propietario.

4. La vacunación antirrábica de los gatos tendrá carácter voluntario, sin perjuicio de las modificaciones de esta pauta que pudieran determinar las autoridades competentes en función de las circunstancias epidemiológicas o cualesquiera otras que consideren pertinentes.

Artículo 11: Uso de correa y bozal

1. En los espacios públicos o en los privados de uso común, los animales de compañía habrán de circular acompañados y conducidos mediante cadena o cordón resistente que permita su control.

2. Los animales irán provistos de bozal cuando sus antecedentes, temperamento o naturaleza y características así lo aconsejen, y siempre bajo la responsabilidad de su dueño o cuidador. El uso del bozal, tanto con carácter individual como general, podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias sanitarias o de otra índole así lo aconsejen, y mientras estas duren.

Artículo 12: Normas de convivencia

1. En parques públicos urbanos los perros y en especial los considerados potencialmente peligrosos irán sujetos por medio de cordón no extensible, cadena o collar resistentes, tendrán prohibida la entrada en zonas de juegos infantiles y únicamente podrán circular sueltos si hubiera zonas habilitadas al efecto.

2. Los propietarios o tenedores de animales no incitarán a estos a atacarse entre sí, a lanzarse contra personas o bienes quedando prohibido hacer cualquier ostentación de agresividad de los mismos.

3. Se prohíbe el baño de animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, así como que estos beban directamente de las fuentes de agua potable para consumo público.

4. Por razones de salud pública y protección al medio ambiente urbano, se prohíbe el suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, así como a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad. Los propietarios de inmuebles y solares adoptarán las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación en ellos de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales, siempre que estas medidas no supongan sufrimientos o malos tratos para los animales implicados.

5. Se prohíbe la permanencia continuada de animales en terrazas o patios, debiendo pasar en cualquier caso la noche en el interior de la vivienda. En el supuesto de viviendas unifamiliares, los animales podrán permanecer en los jardines de las mismas siempre y cuando se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 de la presente Ordenanza. En caso contrario la autoridad municipal podrá ordenar que el animal permanezca alojado en el interior de la vivienda en horario nocturno y/o diurno.

6. Se prohíbe la permanencia continuada de los perros y otros animales en la terraza de los pisos, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda; asimismo se prohíbe la estancia continuada en horario nocturno (veintidós a ocho

horas) en parcelas de viviendas unifamiliares cuando probadamente esto suponga molestias para los vecinos, debiendo introducirlo en el interior de la vivienda o en recinto cerrado con la debida insonorización.

7. Tanto la subida o bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores, como su permanencia en espacios comunes de las fincas, se hará siempre no coincidiendo con otras personas, si estas así lo exigieren, salvo en el caso de perros-guía.

8. El transporte de animales en cualquier vehículo, se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico. En cualquier caso, queda prohibida la permanencia continuada de animales en el interior de vehículos.

9. En solares, jardines y otros recintos cerrados en los que haya perros sueltos, deberá advertirse en lugar visible esta circunstancia.

Artículo 13: Deyecciones en espacios públicos y privados de uso común

1. Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que estos depositen sus deyecciones en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones quedando terminantemente prohibido el depósito de las mismas en zonas de juegos infantiles.

2. Siempre que las deyecciones queden depositadas en cualquier espacio, tanto público como privado de uso común, la persona que conduzca al animal, está obligada a proceder a su limpieza inmediata. Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan animales y subsidiariamente los propietarios de los mismos.

Artículo 14: Entrada en establecimientos públicos Salvo en el caso de perros-guía, los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares, podrán autorizar a su criterio la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos, debiendo anunciarse, tanto esta circunstancia como su admisión, en lugar visible a la entrada del establecimiento. Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los animales estén sujetos con cadena o correa y provistos de bozal.

Capítulo Segundo: Protección de animales autóctonos y salvajes.

Artículo 15. 1. Con relación a la fauna autóctona, quedará prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías. Queda igualmente prohibida la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos, o de sus restos.

2. En relación con la fauna no autóctona, se prohíbe la caza, captura, tenencia, desecación, comercio, tráfico y exhibición pública, incluidos los huevos y crías, de las especies declaradas protegidas por los tratados y Convenios Internacionales suscritos por España, por Disposiciones de la Comunidad Europea y Normativa vigente en España.

3. Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y en general de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española así como por los Convenios y Tratados suscritos por el Estado Español.

Artículo 16. 1. En los casos en que esté permitida legalmente la tenencia, comercio y/o exhibición pública, se deberá poseer por cada animal, o partida de animales, la siguiente documentación en función de su especie y/o lugar de procedencia:

- Certificado internacional de entrada.
- Certificado CITES, expedido en cualquier país miembro de la Comunidad Europea
- Documentación acreditativa del origen legal de ese animal o animales, especificando las autorizaciones administrativas pertinentes para la cría o importación de ese animal
- Todo documento que legalmente se establezca por las administraciones competentes, para la tenencia, comercio y/o exhibición pública de estos animales.

2. La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales, requerirá además la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

Artículo 17. 1. La estancia de estos animales en viviendas requerirá para su tenencia en nuestro municipio la presentación de un Certificado Veterinario Sanitario, ante los Servicios de Inspección y Control, donde se garantice el correcto estado sanitario de los animales y la ausencia de padecimiento de enfermedades zoonóticas. Dicho certificado deberá renovarse anualmente.

2. En todos los casos deberán ser censados y contar con el informe técnico del Servicio Veterinario Municipal, que podrá ser favorable o desfavorable en función del cumplimiento de los requisitos especificados en el presente artículo, los artículos anteriores y la legislación de aplicación en vigor.

3. En caso de que el informe técnico fuera desfavorable, la autoridad municipal, previa incoación del oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que lo desalojen voluntariamente, o realizar en su defecto el desalojo sustitutoriamente en los términos establecidos en la legislación vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 18. Asimismo se deberán observar las disposiciones zoonositarias de carácter general y todas aquellas que en caso de declaración de epizootias dicten, con carácter preventivo las autoridades competentes.

Capítulo Tercero: Prohibiciones.

Artículo 19. Queda prohibido, respecto a los animales a que se refiere esta Ordenanza:

1. Causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio será realizado bajo el control de un facultativo competente.

2. Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, solares, jardines, etc.

3. Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.

4. Golpearlos, infligirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.

5. Llevarlos atados a vehículos en marcha.

6. Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección frente a las circunstancias meteorológicas, así como mantenerlos en instalaciones indebidas, desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesaria de acuerdo con sus necesidades etológicas según raza y especie.

7. Organizar peleas de animales.

8. Incitar a los animales a acometerse unos a otros o a lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier clase.

9. Privar de comida o bebida a los animales.

10. Salvo espectáculos taurinos se prohíbe la utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o mal trato.

11. Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies de animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías. Quedan igualmente prohibidos la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos, así como de sus restos.

12. Se prohíbe la perturbación de los espacios de recuperación, crianza, muda, invernada, reposo y paso de las especies animales catalogados, especialmente las migratorias.

13. Se prohíbe incitar o consentir a los perros a atacarse entre sí o contra personas o bienes, no adoptando las medidas precisas para neutralizar dichas acciones.

14. Los animales empleados en espectáculos, atracciones feriales o circos además de cumplir con los requisitos establecido para las estaciones de tránsito no podrán ejercer su actividad en jornadas superiores a ocho horas, con periodos de descanso en lugar específico y adecuado, con una duración mínima de media hora cada dos horas de trabajo. Los propietarios están obligados a hacer pública esta norma en lugar visible del establecimiento.

15. Queda prohibido el abandono de animales muertos.

TÍTULO III: DE LA CRÍA Y ADIESTRAMIENTO DE ANIMALES

Artículo 20. 1. Los establecimientos para el fomento, cuidado y venta de los animales de compañía, así como aquellos lugares donde se mantengan animales domésticos con fines lucrativos, contará con la preceptiva licencia municipal, estará censada y deberá cumplir con los registros sanitarios legalmente establecidos.

2. Los propietarios de explotaciones de animales domésticos, deberán poner en conocimiento de los Servicios Veterinarios municipales la incorporación de nuevos animales y la documentación sanitaria de los mismos.

Artículo 21. El traslado de animales, tanto dentro del término municipal, como hacia otros municipios, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Epizootias, aprobado en Decreto de 4 de febrero de 1955.

TÍTULO IV: DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 22: Licencia administrativa Todo propietario o tenedor de un animal potencialmente peligroso según definición del art. 3.7 y 3.9 de la presente Ordenanza, está obligado al cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores de la presente ordenanza

Artículo 23. La tenencia de animales potencialmente peligrosos en viviendas urbanas, estará condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas óptimas en su alojamiento, a la inexistencia de incomodidades o molestias y especialmente a la ausencia de riesgos para los vecinos, siendo imprescindible cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser vecino del municipio de Calzada de Calatrava.
2. Ser mayor de edad.
3. Contar con la preceptiva licencia municipal para la tenencia de animales peligrosos, tal y como establece el art. 25 de la presente Ordenanza.
4. Contar con la inscripción en el censo municipal de animales domésticos en el caso de perros, tal y como establece el art. 9 de la Ordenanza, y en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.
5. Adoptar las medidas de seguridad necesarias en el lugar de residencia o estancia temporal de estos animales, para evitar que en ningún momento puedan acceder incontroladamente a la vía pública, en especial cuando se trate de animales pertenecientes a la especie canina deberán adoptar las siguientes medidas:
 - a) Contar con un cerramiento perimetral en su lugar de residencia o estancia temporal, de material resistente no maleable, con una altura sobre la rasante del suelo de dos metros y medio, cuando este cerramiento sea el mismo que el de la vivienda de los propietarios, y que en su parte inferior la unión con el terreno se realice por incrustamiento en el terreno de tal forma que en ningún momento los animales puedan practicar oquedad alguna.
 - b) En el caso de que por las características de peligrosidad del animal, deberá habilitarse un recinto para el animal, independiente del cerramiento perimetral de la vivienda, realizado de material resistente no maleable, con una altura mínima sobre la rasante del suelo de dos metros y medio, y que en su parte inferior la unión con el terreno se realice por incrustamiento en el terreno de tal forma que en ningún momento los animales puedan practicar oquedad alguna.
 - c) El recinto donde se encuentren los animales debe contar con una doble puerta o sistema de cierre de forma que ante descuido de propietario o responsable, garantice que el animal no pueda acceder a la vía pública.

Artículo 24. La solicitud de licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, deberá formalizarse dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición, debiendo aportar la siguiente documentación:

- a) Fotocopia de D.N.I. o Documento legalmente reconocido, acreditativo de mayoría de edad
- b) Certificado negativo de antecedentes penales.
- c) Certificado de aptitud psicológica, en el que se especifique que el propietario está capacitado psicológicamente para la tenencia de dicho animal, de forma que este hecho no suponga riesgo social alguno.
- d) Certificado de capacidad física.
- e) Acreditación de haber suscrito un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por una cuantía mínima de ciento veinte mil euros (120.000 €).

Artículo 25. Esta licencia administrativa tendrá una validez de cinco años, transcurridos los cuales el interesado habrá de proceder a su renovación aportando nuevamente la toda la documentación requerida.

2. Procederá la revocación de la licencia administrativa concedida cuando se incumplan las condiciones que motivaron su concesión y, en cualquier caso, siempre que se cometan infracciones calificadas como graves o muy graves en la presente Ordenanza.

3. Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán la prueba del cumplimiento de, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
- b) Obtención previa de licencia por parte del comprador.
- c) Tenencia de la cartilla sanitaria actualizada.

Artículo 26. El Ayuntamiento de Calzada de Calatrava creará un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, en el que será obligación de los propietarios solicitar la inscripción de su animal en el plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o un mes desde su adquisición, facilitando los datos requeridos para solicitar la inclusión en el censo del animal, así como los siguientes:

- Utilización y tipo de adiestramiento recibido
- Datos sobre Licencia Municipal de Tenencia de Animales Peligrosos

- Datos sobre seguro de responsabilidad civil suscrito

Artículo 27. Queda prohibida la tenencia en el municipio de Calzada de Calatrava de animales venenosos, cuya mordedura, picadura o excreción de fluidos sea mortal para el ser humano

Artículo 28. Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas, y ataque en contra de lo dispuesto en dicha Ley.

Artículo 29. El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

Artículo 30. Los establecimientos de venta de este tipo de animales existentes en el municipio de Calzada de Calatrava, además de cumplir con lo establecido en la presente Ordenanza, deberán notificar debidamente a los compradores de animales potencialmente peligrosos, en el momento de perfeccionarse la compraventa, la obligatoriedad de cumplir las disposiciones de la presente Ordenanza.

TÍTULO V: ACTUACIONES DE LOS SERVICIOS VETERINARIOS MUNICIPALES

Capítulo Primero: Epizootias y Zoonosis

Artículo 31: Control de epizootias y zoonosis

1. Los servicios veterinarios municipales llevarán a cabo el control de zoonosis y epizootias de acuerdo con las circunstancias epizootiológicas existentes y las normas dictadas por las autoridades competentes.

2. En el caso de declaración de epizootias, la autoridad municipal dictará las normas de carácter municipal que las circunstancias epizootiológicas aconsejen, pudiendo ordenarse el internamiento y aislamiento de los animales en el supuesto de que se les hubiera diagnosticado alguna enfermedad transmisible, bien para someterles a un tratamiento curativo o para su eutanasia si fuera necesario. En estos casos, los perros y gatos deberán ser vacunados periódicamente contra la rabia en las fechas fijadas al efecto, así como contra cualquier enfermedad que consideren necesaria las autoridades sanitarias competentes.

3. La autoridad municipal dispondrá previo informe de los servicios veterinarios municipales, el sacrificio sin indemnización alguna de aquellos animales a los que se hubiere diagnosticado rabia y otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Capítulo Segundo: Control de animales agresores

Artículo 32: Período de observación

1. Los animales que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal, así como los sospechosos de tal circunstancia ó de padecer rabia, se someterán a control veterinario municipal durante 14 días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de la agresión.

2. El propietario del animal agresor tiene obligación de trasladarlo, en un plazo máximo de 72 horas a partir de la fecha de la agresión, al Centro de Control Zoonosanitario, donde transcurrirá el período de observación.

3. Transcurridas las 72 horas sin que se hubiera producido dicho traslado, la autoridad municipal podrá adoptar las medidas oportunas tendentes a llevar a efecto el internamiento del animal, así como para exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 33: Localización de animales agresores Las personas implicadas colaborarán en la localización y captura de aquellos animales agresores que resultaran ser vagabundos o abandonados.

Artículo 34: Animales agredidos

1. Los veterinarios clínicos de ejercicio libre que desarrollan su actividad en el ámbito del municipio quedan obligados a comunicar las agresiones entre animales de las que tuvieran conocimiento en virtud de los casos atendidos por lesiones que pudieran tener su origen en estas circunstancias.

2. Cuando las condiciones epidemiológicas lo aconsejen, y en función de las instrucciones que pudieran emanar de la autoridad sanitaria competente así como del resultado de la observación antirrábica del animal agresor, caso de haber podido realizarse esta, los animales que hayan sido mordidos por otro animal podrán ser sometidos a observación antirrábica durante el plazo que determinen los técnicos veterinarios municipales y en las condiciones que estos establezcan.

Artículo 35: Observación a domicilio

1. A petición del propietario, y previo informe favorable de los técnicos veterinarios, la observación del animal podrá ser realizada en su domicilio por el técnico veterinario municipal, siempre que el animal esté debidamente documentado, y su alojamiento y tenencia garanticen su adecuada custodia y eviten nuevas agresiones durante el período de observación. En todo caso, los gastos ocasionados serán de cuenta del propietario del animal.

2. Con carácter excepcional, el servicio veterinario, valoradas las características generales del animal (edad, carácter, estado físico, circunstancias y gravedad de las lesiones cuando se tenga conocimiento de ellas, etc.) y de sus propietarios, y una vez identificado, podrá autorizar la observación a domicilio de un animal que no se encuentre debidamente documentado, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran haber.

Artículo 36: Custodia de animales agresores. El propietario de un animal agresor viene obligado a:

a) Garantizar su adecuada custodia hasta su traslado al Centro de Control pertinente, así como durante el período de observación antirrábica si esta se realiza en el domicilio.

b) Evitar cualquier desplazamiento del animal fuera del municipio, o su traslado a otro domicilio dentro del término municipal sin conocimiento y autorización de los técnicos veterinarios municipales

c) No administrar la vacuna antirrábica a un animal durante el período de observación antirrábica, ni causarle la muerte durante el mismo.

d) Comunicar a los técnicos veterinarios municipales cualquier incidencia que, en relación con el animal, se produjese durante la misma.

e) En el caso de muerte del animal, trasladar el cadáver en un plazo máximo de 24 horas al Centro de Control pertinente, donde se procederá a tomar las muestras necesarias para la realización del diagnóstico de rabia.

Artículo 37: Alta de la observación antirrábica

1. Cuando la observación antirrábica se haya realizado en el Centro de Control pertinente, transcurrido el período de 14 días naturales de observación, el propietario de animal dispondrá del plazo de 3 días naturales para retirarlo, cumplido el cual, y valorados el temperamento y antecedentes de agresividad del mismo, se podrá proceder a su eutanasia.

2. En el caso de perros y gatos, finalizada la observación antirrábica del animal, y previo a la devolución a su propietario, se procederá a su identificación y vacunación antirrábica si ello fuera necesario.

Capítulo Tercero: Desalojo de explotaciones y retirada de animales

Artículo 38: Desalojo y retirada

1. Cuando en virtud de disposición legal, por razones sanitarias graves, con fines de protección animal, o por antecedentes de agresividad, no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados lugares, la autoridad municipal, previa incoación del oportuno expediente, podrá requerir a los propietarios de estos animales para que los desalojen voluntariamente. En su defecto, se acordará la ejecución subsidiaria de lo ordenado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, exigiendo al propietario el importe de los gastos ocasionados.

2. El destino de los animales retirados será decidido, de acuerdo con los criterios de los servicios veterinarios municipales, por la autoridad municipal que acordó su retirada.

3. Cuando por mandamiento de la autoridad competente se interne a un animal en el Centro de Control pertinente, deberá ir acompañado de una orden de ingreso en la que conste:

a) La causa o causas del mismo.

b) La identificación del propietario y en su caso la persona o personas autorizadas para la retirada del animal.

c) Circunstancias bajo las cuales se procederá a la devolución de los animales si así se acordara. d) El plazo máximo de retención del animal, que no podrá superar en ningún caso los 30 días naturales.

4. Autorizada la devolución y transcurridos 7 días naturales desde que se notificara al propietario el acuerdo de devolución del animal o animales sin haber sido retirados los mismos, estos quedarán a disposición municipal a los efectos de su entrega en adopción o su eutanasia.

Capítulo Cuarto: De los animales vagabundos y abandonados

Artículo 39: Animales abandonados.

1. Se prohíbe terminantemente el abandono de un animal de compañía. Se considerará animal abandonado aquel que no lleve ninguna identificación del origen o del propietario, ni vaya acompañado de persona alguna. En dicho supuesto el servicio de Control y Vigilancia Municipal, deberá hacerse cargo del animal y retenerlo hasta que sea

recuperado, cedido o sacrificado. En el caso de ser recuperado el propietario deberá abonar previamente las tasas municipales que pudieran establecerse por la recogida y/o mantenimiento de los animales en el Centro de Recogida de Animales.

2. El plazo de retención de un animal sin identificación será como mínimo de 10 días. Si el animal lleva identificación se avisará al propietario y éste tendrá, a partir de ese momento, un plazo máximo de 19 días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiere recuperado, el animal se entenderá abandonado.

3. Durante la recogida o retención se mantendrá a los animales en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie. Los animales abandonados podrán ser entregados por el Servicio de Control y Vigilancia a aquellas personas o entidades que se comprometan a hacerse cargo de los mismos mediante documento acreditativo regularizando su situación sanitaria y manteniéndolos en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie. A tal fin se elaborará un listado de peticiones de animales.

Artículo 40: Cesión en custodia

1. Cuando un animal haya de permanecer ingresado en el Centro de Control pertinente durante un período de tiempo tal que, a criterio de los servicios veterinarios del propio centro pueda suponer menoscabo para su salud y bienestar, podrá ser cedido con carácter provisional en custodia, previa solicitud de la persona interesada.

2. La cesión en custodia no supone la adquisición de derecho alguno sobre el animal frente a su propietario, aunque sí constituye opción preferente para la adopción en el momento en que esta resulte posible.

Artículo 41: Eutanasia Los animales no retirados por sus propietarios ni cedidos en adopción, se sacrificarán mediante aquellos métodos autorizados por la legislación que regula específicamente esta materia.

Capítulo Quinto: De los animales muertos

Artículo 42: Servicio de recogida de animales muertos Las personas que necesiten desprenderse de cadáveres de animales lo harán a través del servicio municipal correspondiente, que procederá a su recogida, transporte y eliminación, quedando prohibido su abandono en cualquier lugar o circunstancia. El particular que haga uso de este servicio vendrá obligado al pago de la exacción correspondiente en los términos que se determinen en la ordenanza fiscal correspondiente

Artículo 43: Traslado a cementerios de animales Bajo la responsabilidad del propietario, podrá efectuarse el traslado de cadáveres, en condiciones higiénicas, a lugares autorizados para su incineración o enterramiento.

TÍTULO VI: INSPECCIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo Primero: Inspecciones y procedimiento

Artículo 44: Inspecciones

1. Los servicios municipales competentes ejercerán las funciones de inspección y cuidarán del exacto cumplimiento de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza.

2. El personal de los servicios municipales competentes, una vez acreditada su identidad, y en el ejercicio de sus funciones, estará autorizado para:

- a) Recabar información verbal o escrita respecto a los hechos o circunstancias objeto de actuación.
- b) Realizar comprobaciones y cuantas actuaciones sean precisas para el desarrollo de su labor.

3. En situaciones de riesgo grave para la salud pública, los técnicos veterinarios municipales adoptarán las medidas cautelares que consideren oportunas.

Artículo 45: Procedimiento El incumplimiento de las normas de la presente Ordenanza supondrá la comisión de una infracción administrativa de las tipificadas en la Ley 1/1990 de Protección de Animales Domésticos y en la Ley 50/1999 sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y en cualquier otra norma con rango de Ley en la materia.

Capítulo Segundo: Infracciones

Artículo 46: Infracciones Se consideran infracciones administrativas los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en la presente Ordenanza. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en las disposiciones siguientes:

a) Constituyen infracciones leves:

1. La tenencia de animales de compañía cuando las condiciones del alojamiento, el número de animales o cualquier otra circunstancia, impliquen riesgos higiénico-sanitarios, molestias para las personas, supongan peligro o amenaza, o no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada vigilancia.

2. La no adopción, por el propietario o tenedor de un animal, de las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor o suponer peligro o amenaza.
3. El incumplimiento de la obligación de identificar y censar a los animales así como la no actualización de los datos registrales en los supuestos y plazos a que hace referencia el art. 8.
4. Carecer de seguro de responsabilidad civil en los supuestos establecidos en la presente Ordenanza para animales no peligrosos.
5. La circulación de animales no calificados como potencialmente peligrosos, sin cadena o cordón resistente que permita su control, y bozal en los casos recogidos en la presente Ordenanza
6. La permanencia de animales sueltos en zonas no acotadas especialmente para este fin, o fuera de los horarios establecidos en la presente ordenanza
7. La no adopción de medidas oportunas para evitar que los animales ensucien con sus deyecciones los espacios públicos o privados de uso común.
8. La no adopción de medidas oportunas para evitar la entrada de animales en zonas de recreo infantil o en otras no autorizadas para ellos.
9. El incumplimiento de las normas relativas a la utilización de aparatos elevadores, permanencia en espacios comunes de edificios y entrada en establecimientos públicos.
- 10 La venta de animales de compañía a menores de 14 años, o a incapacitados, sin la autorización de quienes ostentan su legítima representación.
11. Mantener animales en terrazas, jardines o patios de manera continuada, sin disponer de alojamiento adecuado y/o causando molestias evidentes a los vecinos.
- 12 El abandono de animales muertos o su eliminación por métodos no autorizados
13. El suministro de alimento a animales vagabundos o abandonados o a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad.
14. La no adopción, por los propietarios de inmuebles o solares, de las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales.
- 15 La donación de un animal de compañía como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de los mismos.
- 16 El transporte de animales incumpliendo los requisitos establecidos en la normativa vigente.
17. El baño de animales en fuentes ornamentales, estanques y similares, así como el permitir que estos beban directamente en las fuentes de agua potable para el consumo público.
18. Poseer en un mismo domicilio más de cinco animales sin la correspondiente autorización. 19 No anunciar la prohibición o la autorización de entrada de animales en establecimientos turísticos
- 20 No advertir en lugar visible de la presencia de perros sueltos cuando ello sea obligatorio, con excepción de los supuestos de animales potencialmente peligrosos, en los que será calificada como grave.
21. No tener a disposición de la autoridad competente aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.
22. Las que reciben expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.
23. Cualquier acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

b) Constituyen infracciones graves:

1. La tenencia de los animales en condiciones higiénico-sanitarias inadecuadas, no proporcionarles alojamiento adecuado a sus necesidades o no facilitarles la alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo.
2. La permanencia continuada de animales en el interior de vehículos.
3. La tenencia de un animal potencialmente peligroso sin identificar o sin estar inscrito en el Registro Municipal a que hace referencia la presente ordenanza.
- 4 No someter a un animal a los tratamientos veterinarios paliativos o curativos que pudiera precisar.
5. La no vacunación antirrábica o la no realización de tratamientos declarados obligatorios.
6. La esterilización, mutilación o sacrificio sin control veterinario o en contra de los requisitos y condiciones previstos en la legislación vigente.
7. El incumplimiento de las normas y seguros sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos establecidos en la presente Ordenanza.

8. Mantener los perros potencialmente peligrosos sueltos en lugares públicos sin bozal ni cadena o correa de las características recogidas en la presente Ordenanza.
9. La venta ambulante de animales.
10. Suministrar, por cualquier vía, sustancias nocivas que puedan causarles daño o sufrimiento innecesarios.
11. El incumplimiento de las normas sobre ingreso y custodia de animales agresores para su observación antirrábica.
12. Incitar a los animales a que se ataquen entre sí o a que se lancen contra personas o vehículos, o hacer cualquier ostentación de su agresividad.
13. La negativa a facilitar información, documentación o prestar colaboración con los servicios municipales, así como el suministro de información o documentación falsa.
14. El incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza referidas a los animales domésticos de explotación.
15. La utilización o explotación de animales para la práctica de la mendicidad, incluso cuando esta sea encubierta.
16. La concurrencia de infracciones leves o la reincidencia en su comisión.
17. Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.

c) Se consideran **infracciones muy graves**:

1. La organización y celebración de peleas entre animales u otros espectáculos no regulados legalmente que puedan ocasionar su muerte, lesión o sufrimiento.
2. El abandono de cualquier animal.
3. Maltratar, agredir físicamente o someter a los animales a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.
4. La venta o cesión de animales vivos con fines de experimentación, incumpliendo las garantías previstas en la normativa vigente.
5. La tenencia de animales potencialmente peligrosos sin la preceptiva licencia, así como la venta o transmisión de los mismos a quien carezca de ella.
6. Adiestrar animales con el fin de reforzar su agresividad para finalidades prohibidas.
7. El incumplimiento de la normativa sobre el control de zoonosis o epizootias.
8. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de éstos animales.
9. La concurrencia de infracciones graves o la reincidencia en su comisión.
10. Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.

Capítulo Tercero: Sanciones

Artículo 47: Sanciones 1. Las sanciones aplicables por infracción de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza serán los siguientes:

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa de **60 € hasta 120 €**.
 - b) Las infracciones graves, con multa comprendida entre **120,01 € hasta 240 €**.
 - c) Las infracciones muy graves, con multa comprendida entre **240,01 hasta 450 €**.
2. No tendrá carácter de sanción la confiscación provisional de aquellos animales objeto de venta ambulante, práctica de mendicidad, y otros supuestos de comisión de infracciones graves o muy graves.
 3. La resolución sancionadora podrá comportar la confiscación definitiva o el sacrificio de los animales, la clausura de establecimientos y explotaciones, y la suspensión temporal o la revocación de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos.

En los supuestos en los que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la intervención provisional de los animales hasta tanto se determine el destino de los mismos.

4. Las sanciones se graduarán especialmente en función del incumplimiento de advertencias previas, grado de negligencia o intencionalidad en cuanto a las acciones u omisiones, tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción, importancia del riesgo sanitario y gravedad del daño causado y reincidencia en la comisión de infracciones.

5. Cuando se compruebe la imposibilidad de una persona para cumplir las condiciones de tenencia contempladas en la presente Ordenanza, deberá darse cuenta a las autoridades judiciales pertinentes, a efectos de

su incapacitación para la tenencia de animales.

Artículo 48: Competencia y facultad sancionadora La competencia para la aplicación y sanción de las infracciones está encomendada a la Alcaldía Presidencia, o al Concejal o Concejales en quien delegue.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Todos los gastos derivados de la aplicación de la presente Ordenanza serán satisfechos por el propietario de los animales afectados.

DISPOSICIÓN FINAL. La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de tal publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”

SEGUNDO. Someter dicha Ordenanza municipal a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

TERCERO. Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto.”

Abierto el turno de intervenciones, toma la palabra el Sr. Alcalde-Presidente quien expone los razonamientos que han motivado la preparación de esta Ordenanza y que se circunscriben a raíz de algunos problemas surgidos en el municipio con este tipo de expedientes y la única manera de poder dar solución a estos temas es normativizando y regulando a través de una Ordenanza Municipal y por ello se ha estado madurando durante un tiempo para dar soluciones apropiadas a los casos concretos que se han ido generando, a la vez que regula más ampliamente otros aspectos.

Cede la palabra a la Sra. Portavoz del Grupo Municipal Socialista, manifestando igualmente su posición favorable a la propuesta presentada pero recalando que Calzada no dispone de medios para la recogida de animales.

Interviene el Sr. Alcalde-Presidente quien alude que el problema principal viene con el abandono de animales y la forma o el procedimiento más óptimo para su recogida. Determina que se está preparando una red provincial de centros de recogida para que los Ayuntamientos que no disponen de estos medios o instalaciones puedan acceder a ello.

VISTO el dictamen favorable emitido por la **Comisión Informativa Permanente de Cuentas, Hacienda y Presupuestos**, en sesión celebrada el 21 de Noviembre de 2011.

Sometido el asunto a votación el **PLENO DEL AYUNTAMIENTO**, en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes, con once votos favorables, ninguno en contra y ninguna abstención, se aprueba la transcrita propuesta de la Alcaldía, en todo su contenido y sin enmienda alguna.

CUARTO.- APROBACIÓN INICIAL ORDENANZA REGULADORA DE TRÁFICO.- ADOPCIÓN DEL ACUERDO QUE PROCEDA.

Vista la propuesta de Alcaldía de fecha 14 de noviembre de 2011 de aprobación inicial de la Ordenanza Reguladora de Tráfico, con la redacción que a continuación se recoge:

“Visto el informe de Secretaría de fecha 10 de Noviembre de 2011, sobre la Legislación aplicable y el procedimiento a seguir para la aprobación de la Ordenanza Municipal de Tráfico,

Visto el proyecto elaborado por los Servicios Municipales de Secretaría, de Ordenanza Municipal de Tráfico, solicitado por Providencia de Alcaldía de fecha 10 de Noviembre de 2011 y recibido en este Ayuntamiento en fecha 14 de Noviembre de 2011.

Realizada la tramitación legalmente establecida y vista la competencia del Pleno, en virtud de los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se propone al mismo la

adopción del siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal de Tráfico, en los términos en que figura en el expediente con la redacción que a continuación se recoge:

ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO

TÍTULO PRELIMINAR: DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Competencia. La presente Ordenanza se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a los municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 2. Objeto. Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de los usos de las vías urbanas y travessías de acuerdo con las fórmulas de cooperación o delegación con otras Administraciones, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. Los preceptos de esta ordenanza serán de aplicación en las vías del término municipal y obligarán a los titulares de las mismas y a sus usuarios. Se entenderá por usuario de la vía a peatones, conductores, ciclistas y cualquier otra persona que realice sobre la vía o utilice la misma para el desarrollo de actividades de naturaleza diversa, que precisarán para su ejercicio la licencia municipal.

TÍTULO PRIMERO: DE LA CIRCULACIÓN URBANA

Capítulo I: Normas generales.

Artículo 4.

1. Los usuarios de las vías están obligados a comportarse de manera que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.
2. Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se refiere a conductores de bicicletas.
3. Las bicicletas estarán dotadas de los elementos reflectantes debidamente homologados que reglamentariamente se determinen y que deberán poseer estos vehículos de acuerdo a dicha normativa. Cuando sea obligatorio el uso de alumbrado, los conductores de bicicletas además llevarán colocada alguna prenda reflectante si circulan por vía interurbana.

Artículo 5.

1. La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías objeto de esta ordenanza necesitará la previa licencia municipal y se regirán por lo dispuesto en esta norma y en las leyes de aplicación general. Las mismas normas serán aplicables a la interrupción de las obras, en razón de las circunstancias o características especiales del tráfico que podrá llevarse a efecto a petición de la Autoridad municipal.
2. No podrán circular por las vías objeto de esta ordenanza los vehículos con niveles de emisión de ruido superiores a los reglamentariamente establecidos; así como tampoco emitiendo gases o humos en valores superiores a los límites establecidos y en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

Artículo 6. Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos que puedan entorpecer la

libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlo peligroso o deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

Artículo 7.

1. El límite máximo de velocidad de marcha autorizado en las vías del casco urbano reguladas por la presente Ordenanza es de 40 Km/hora sin perjuicio de que la Autoridad municipal, vistas sus características peculiares, pueda establecer en ciertas vías límites inferiores o superiores.
2. Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de transportes y vehículos especiales, o cuando las circunstancias del tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación, así como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 8.

1. Los conductores de vehículos deberán ajustarse en el desarrollo de la conducción a las normas establecidas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y su Reglamento.
2. Queda prohibido conducir todo tipo de vehículos utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención de permiso de conducción en las condiciones que se determinen reglamentariamente. Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares. Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.
3. Queda prohibido circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros del vehículo salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Asimismo, queda prohibido circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los conductores sean los padres o las madres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.
4. Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, como igualmente que se emitan o hagan señales con dicha finalidad.
5. Se prohíbe el transporte de toda clase de residuos o de materias cuya naturaleza u olor puedan molestar o comprometer a la salubridad, si no se realiza en vehículos herméticamente cerrados e impermeables, y en horarios autorizados.

Capítulo II: De la señalización.

Artículo 9.

1. La señalización de las vías urbanas corresponde, con carácter exclusivo, a la Autoridad Municipal. La Alcaldía o el/la Concejales Delegado/a, ordenará la colocación, retirada y sustitución de las señales que en cada caso proceda.
2. Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan. A estos efectos, cuando la señal imponga una obligación de detención, no podrá reanudar su marcha el conductor del vehículo así detenido hasta haber cumplido la finalidad que la señal establece.

Artículo 10. No se podrá instalar en la vía ningún tipo de señalización sin la previa autorización municipal.

La licencia determinará la ubicación, modelo y dimensiones de las señales a implantar. El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor y esto tanto en lo concerniente a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal.

Capítulo III: De la parada y estacionamiento.

Sección 1ª. De la parada.

Artículo 11. Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo. No se considerará parada la detención accidental o momentánea por necesidad de la circulación.

Artículo 12. La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo. En todo caso, la parada tendrá que hacerse arrimando el coche a la acera de la derecha según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá hacer a la izquierda. Los pasajeros tendrán que bajar por el lado correspondiente a la acera. La persona conductora, si tiene que bajar, podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.

Artículo 13. En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde no se obstaculice la circulación ni tampoco se origine peligro para otros usuarios. Se exceptúan los casos en que los pasajeros sean personas enfermas o impedidas, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras. En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima.

Artículo 14. Los auto-taxi y vehículos de gran turismo pararán en la forma y lugares que se determinen o se señalicen al respecto.

Artículo 15. Los autobuses únicamente podrán dejar y tomar viajeros en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad municipal.

Artículo 16. La Autoridad municipal podrá fijar paradas en los centros docentes que tengan servicio de transporte escolar, quedando prohibida la recogida de alumnos fuera de dichas paradas.

Artículo 17. Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

- a) En los lugares prohibidos reglamentariamente o señalizados por discos o pintura.
- b) Cuando produzcan obstrucción o perturbación grave en la circulación de vehículos o peatones.
- c) En doble fila, salvo que aún quede libre un carril en calles de sentido único de circulación y dos en calles en dos sentidos, siempre que el tráfico no sea muy intenso y no haya espacio libre en una distancia de cuarenta metros.
- d) Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores de tráfico.
- e) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de entrada y salida de vehículos y personas. Así como cuando se encuentre señalizado el acceso de vehículos con el correspondiente vado.
- f) Zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos, sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- g) A menos de 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación salvo que la parada se pueda realizar en chaflanes o fuera de estos sin constituir obstáculo o causar peligro para la circulación.
- h) En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los conductores a los que éstas vayan dirigidas.
- i) En la proximidad de curvas o cambios de rasantes cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos los puedan rebasar sin peligro al que esté detenido.
- j) En las paradas debidamente señalizadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia.

- k) En los rebajes de la acera para el paso de personas de movilidad reducida.
- l) En los pasos o carriles reservados exclusivamente para el uso de ciclistas.
- m) En las vías públicas declaradas de atención preferente por bando de Alcaldía, salvo que la parada se pueda realizar en los chaflanes.

Sección 2ª. Del estacionamiento.

Artículo 18. Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativo de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

Artículo 19. El estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía cuidando especialmente la colocación del mismo situándolo lo más cerca posible del borde de la calzada, según el sentido de la marcha, evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor. A tal objeto los conductores tendrán que tomar las precauciones adecuadas y suficientes y serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo al ponerse en marcha espontáneamente o por la acción de terceros, salvo que en este último caso haya existido violencia manifiesta. El estacionamiento se efectuará de forma que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio libre.

Artículo 20. Los vehículos se podrán estacionar en fila, en batería y en semibatería.

Se denomina estacionamiento en fila, aquél en que los vehículos están situados unos detrás de otros y de forma paralela al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en batería, aquél en que los vehículos están situados unos al costado de otros y de forma perpendicular al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en semibatería, aquél en que los vehículos están situados unos al costado de otros y oblicuamente al bordillo de la acera.

Como norma general el estacionamiento se hará siempre en fila. La excepción a esta norma se tendrá que señalar expresamente. En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

Artículo 21. En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha. En las vías de un solo sentido de circulación y siempre que no exista señal en contrario el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a tres metros.

Artículo 22. Las personas conductoras deberán estacionar los vehículos tan cerca del bordillo como sea posible, dejando un espacio no superior a 20 centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo para poder permitir la limpieza de esta parte de la calzada.

Artículo 23. No se podrá estacionar en las vías públicas los remolques separados del vehículo a motor.

Artículo 24. La Autoridad Municipal podrá fijar zonas en la vía pública para estacionamiento o para utilización como terminales de línea de autobuses, de no existir estación de autobuses.

Artículo 25. El Ayuntamiento podrá establecer medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos.

Artículo 26. La Autoridad municipal podrá establecer y señalizar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga. En tal supuesto queda prohibido efectuar dichas operaciones dentro de un radio de acción de 50 metros cuadrados a partir de la zona reservada. Podrán hacer uso de las reservas de estacionamiento para carga y descarga cualquier vehículo que esté realizando operaciones de carga y descarga mientras duren las operaciones y sin superar el tiempo máximo de 15 minutos, excepto casos justificados en que se ajustará el tiempo al estrictamente necesario.

Artículo 27. Las motocicletas o ciclomotores de dos ruedas no podrán ser estacionados, en aceras, andenes y paseos.

1. El estacionamiento en la calzada se hará en semibatería ocupando una anchura máxima de un metro y medio.

2. Cuando se estacione una motocicleta o ciclomotor entre otros vehículos, se hará de tal manera que no impida el acceso a los mismos ni obstaculice las maniobras de estacionamiento.

Artículo 28. Queda prohibido el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

- a) En los lugares donde lo prohíban las señales correspondientes.
- b) Donde esté prohibida la parada.
- c) En un mismo lugar de la vía pública durante más de 48 horas consecutivas. A los efectos expresados sólo se computarán los días hábiles.
- d) En doble fila en cualquier supuesto.
- e) En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías.
- f) En las zonas reservadas para el estacionamiento de vehículo de servicio público, organismos oficiales, delegaciones diplomáticas y servicios de urgencia o policía.
- g) Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos ya que con ello se resta facilidad a la salida masiva de personas en caso de emergencias.
- h) Cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura libre inferior a la de un carril de 3 metros.
- i) En las calles de doble sentido de circulación en las cuales la anchura de la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.
- j) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso a inmuebles por vehículos o personas.
- k) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para personas de movilidad reducida.
- l) En condiciones que dificulten la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
- m) En los vados, total o parcialmente.
- n) En los lugares reservados exclusivamente para parada de vehículos.
- o) En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o manifestaciones deportivas.
- p) En los lugares autorizados por la Autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria, cuando colocando el distintivo que lo autoriza se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido.
- q) Delante de los lugares reservados para contenedores del servicio municipal de limpieza.
- r) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- s) En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas de movilidad reducida (Minusválidos).

TÍTULO SEGUNDO: DE LAS ACTIVIDADES EN VÍA PÚBLICA

Capítulo I: Carga y descarga.

Artículo 29. Las labores de carga y descarga se realizarán en vehículos dedicados al transporte de mercancías y vehículos comerciales, dentro de las zonas reservadas a tal efecto, durante el horario establecido y reflejado en las señalizaciones correspondientes.

Artículo 30. La carga y descarga de mercancías se realizará:

- a) Preferentemente en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas, cuando las características de acceso de los viales lo permita.
- b) En las zonas reservadas para este fin, dentro del horario reflejado en la señalización correspondiente.

Artículo 31. Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de la carga y descarga no se dejarán en la vía pública, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa, salvo en casos excepcionales que deberán ser expresamente autorizados y contar con la preceptiva licencia para la ocupación de la vía pública, atendiendo en todo caso a las condiciones que determina la presente ordenanza sobre realización y balizamiento de obras en vía pública.

Artículo 32. Las operaciones de carga y descarga tendrán que realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios y con la obligación de dejar limpia la vía pública.

Artículo 33. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera, utilizando los medios necesarios y personal suficiente para agilizar la operación, procurando no dificultar la circulación, tanto de peatones como de vehículos.

Artículo 34. No podrán permanecer estacionados, en las zonas habilitadas para carga y descarga, aquellos vehículos que no sean comerciales o de transporte de mercancías.

Artículo 35. Las operaciones deberán efectuarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible, siendo el límite de tiempo autorizado para cada operación con carácter general, de 15 minutos. Excepcionalmente se podrá autorizar un período mayor de tiempo previa solicitud debidamente justificada y para una operación en concreto.

Artículo 36. Para facilitar el control del tiempo máximo en la realización de cada operación de carga y descarga que se establezca en el artículo anterior, será obligatoria la exhibición de la hora de inicio de la operación, que se colocara en el parabrisas de tal forma que quede totalmente visible. Transcurrido el tiempo autorizado de 15 minutos, no podrá encontrarse estacionado en zona de carga y descarga ningún vehículo cerrado sin conductor, que no realice operaciones propias del aparcamiento. Se considerará, a todos los efectos, como no autorizado, pudiendo incluso ser retirado por grúa, con independencia de las sanciones que corresponda.

TÍTULO TERCERO: DE LAS LICENCIAS PARA ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS (VADOS)

Artículo 37. Está sujeto a la licencia municipal el acceso de vehículos al interior de inmuebles cuando sea necesario cruzar aceras u otros bienes de dominio y uso público o que suponga un uso privativo o una especial restricción del uso que corresponda a todos los ciudadanos respecto a todos los bienes o impida el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realice el acceso.

Artículo 38. La licencia de entrada de vehículos será concedida por la Alcaldía o el Concejal Delegado correspondiente. La solicitud de licencia de entrada de vehículos podrá ser solicitada por los propietarios y los poseedores legítimos de los inmuebles a los que se haya de permitir el acceso, así como los promotores o contratistas en el supuesto de obras.

Artículo 39. Señalización:

1. Instalación en la puerta, fachada o construcción de un disco de prohibición de estacionamiento ajustado al modelo oficial que será facilitado por el Excmo. Ayuntamiento previo abono de las tasas correspondiente en las que constará el número de identificación otorgado por el Ayuntamiento.
2. Quedará prohibido la instalación de señalización de vado que no se ajuste al modelo oficial, que será facilitado por el Ayuntamiento.
3. No se permitirá en ningún caso colocar rampas ocupando la calzada. En el supuesto de que el interesado necesite realizar alguna obra de adaptación del vado deberá pedir el correspondiente permiso de obra.
4. En los casos en los que se necesite una franja amarilla de longitud correspondiente a la del ancho de la entrada pintada en el bordillo de enfrente para poder realizar correctamente la maniobra, se necesitará la correspondiente autorización municipal.
5. Queda prohibido realizar señalización en la vía pública, sin la correspondiente autorización municipal.

Artículo 40. Los desperfectos ocasionados en aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos con ocasión del vado concedido, será responsabilidad de los titulares, quienes vendrán obligados a su reparación a requerimiento de la autoridad competente y dentro del plazo que al efecto se otorgue y cuyo incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa en los términos regulados en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 41. El Ayuntamiento podrá suspender por razones de tráfico, obras en vía pública u otras circunstancias extraordinarias los efectos de la licencia con carácter temporal.

Artículo 42. Las licencias podrán ser revocadas por el órgano que las dictó en los siguientes casos:

Por ser destinadas a fines distintos para los que fueron otorgadas.

Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento.

Por no abonar el precio público anual correspondiente.

Por carecer de la señalización adecuada.

Por causas motivadas relativas al tráfico o circunstancias de la vía pública.

La revocación dará lugar a la obligación del titular de retirar la señalización, reparar el bordillo de la acera a su estado inicial y entregar la placa identificativa en el Ayuntamiento.

Artículo 43. Cuando se solicite la baja o anulación de la licencia de entrada de vehículos que se venía disfrutando por dejar de usar el local como aparcamiento, se deberá suprimir toda la señalización indicativa de la existencia de la entrada, reparación del bordillo de la acera al estado inicial y entrega de la placa en los Servicios Municipales correspondientes. Previa comprobación del cumplimiento de estos requisitos por los Servicios Municipales correspondientes, se procederá a la concesión de la baja solicitada.

TÍTULO CUARTO: DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Capítulo I: Inmovilización del vehículo.

Artículo 44. Medidas provisionales.

1. El órgano competente que haya ordenado la incoación del procedimiento sancionador podrá adoptar mediante acuerdo motivado, en cualquier momento de la instrucción del procedimiento sancionador, las medidas provisionales que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el procedimiento sancionador.
2. Los Agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico como consecuencia de presuntas infracciones a lo dispuesto en esta ordenanza únicamente podrán adoptar la inmovilización del vehículo en los supuestos previstos en el artículo 45.

Artículo 45. Inmovilización del vehículo.

1. Se podrá proceder a la inmovilización del vehículo cuando:
 - a) El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación, declarada su pérdida de vigencia.
 - b) El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.
 - c) El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección, en los casos en que fuera obligatorio.
 - d) Tenga lugar la negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el artículo 12.2 y 3 o éstas arrojen un resultado positivo.
 - e) El vehículo carezca de seguro obligatorio.
 - f) Se observa un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por ciento de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.
 - g) Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.
 - h) El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruidos permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.
 - i) Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación de los

instrumentos de control.

j) Se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los Agentes de Tráfico y de los medios de control a través de captación de imágenes.

La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h), i) y j). La inmovilización sólo se levantará en el supuesto de que, trasladado el vehículo a un taller designado por el Agente de la autoridad, se certifique por aquél la desaparición del sistema o manipulación detectada o ya no se superen los niveles permitidos.

2. En el supuesto recogido en el apartado 1, párrafo e), se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.
3. La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por los Agentes de la autoridad. A estos efectos, el Agente podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.
4. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario y, a falta de estos, del titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de defensa y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida. En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h), i) y j), los gastos de la inspección correrán por cuenta del denunciado, si se acredita la infracción.
5. Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor.

Capítulo II: Retirada de vehículos de la vía pública y depósito.

Artículo 46.

1. La Policía Local podrá ordenar la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito municipal de vehículos, cuando se encuentre en algunas de las siguientes circunstancias:
 - a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.
 - b) En caso de accidente que impida continuar su marcha.
 - c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicar sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
 - d) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.
 - e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el dispositivo que lo autoriza.
 - f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.
 - g) En cualquier otro supuesto previsto en la Ley o en esta ordenanza.
2. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior, serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.
3. La Administración deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular.

Artículo 47. Se considerará que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro para el resto de peatones y conductores cuando se efectúe:

1. En las curvas o cambios de rasantes.
2. En las intersecciones de las calles y sus proximidades, produciendo una disminución de la visibilidad.
3. En los lugares en los que se impida la visibilidad de las señales de circulación.
4. De manera que sobresalga el vértice de la esquina de la acera, obligando al resto de conductores a variar su trayectoria, o dificultando el giro de los vehículos.
5. Cuando se obstaculice la salida de emergencia de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento durante las horas de apertura de los mismos.
6. En plena calzada.
7. En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
8. En zonas del pavimento señalizadas con franjas blancas.

Artículo 48. Se entenderá que el vehículo se encuentra estacionado en lugar que perturba la circulación de peatones y vehículos en los siguientes casos:

1. Cuando esté prohibida la parada.
2. Cuando no permita el paso de otros vehículos.
3. Cuando obstaculice la salida o acceso a un inmueble a través del vado.
4. Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado.
5. Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor.
6. Cuando invada carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de los demás usuarios.
7. Cuando se encuentre estacionado en los pasos de peatones y en los pasos para ciclistas o en sus proximidades.
8. Cuando se encuentre estacionado en la acera, en islas peatonales y demás zonas reservadas a los peatones.

Artículo 49. El estacionamiento obstaculizará el funcionamiento de un servicio público cuando tenga lugar:

1. En las paradas reservadas a los vehículos de transporte público.
2. En los carriles reservados a la circulación de vehículos de transporte público.
3. En las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano.
4. En las salidas reservadas a servicios de urgencia y seguridad.

Artículo 50. Se entenderá que el estacionamiento origina pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la ciudad.

Artículo 51. Tratamiento residual del vehículo:

1. La Administración competente en materia de gestión del tráfico podrá ordenar el traslado del vehículo a un

centro autorizado de tratamiento de vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:

- a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.
- b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten placas de matrícula.
- c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al centro autorizado de tratamiento.

2. En el supuesto previsto en el apartado 1, párrafo c), el propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.
3. En aquellos casos en que se estime conveniente, la Jefatura Provincial de Tráfico, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de tráfico y el Alcalde o autoridad correspondiente por delegación, podrán acordar la sustitución de la destrucción del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia y control de tráfico, respectivamente en cada ámbito.

Artículo 52. Podrán, asimismo, ser retirados de la vía pública aquellos vehículos que ocupen o invadan zonas especialmente reservadas por la Autoridad municipal, de modo eventual o permanente, a la ocupación por otros usuarios o realización de determinadas actividades. Ello se producirá cuando tenga lugar:

- 1) En zona de carga y descarga.
- 2) En zona de paso de minusválidos.
- 3) En zona de aparcamiento especial para automóviles de minusválidos.
- 4) En zona de parada ambulancias.
- 5) En zonas de parada de bus.
- 6) En zonas de parada de vehículos oficiales.

Artículo 53. Aún cuando se encuentren correctamente estacionados, la Autoridad municipal podrá retirar los vehículos de la vía pública en las situaciones siguientes:

- 1) Cuando estén aparcados en lugares en los que esté previsto la realización de un acto público debidamente autorizado y señalizado con antelación.
- 2) Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, reparación o señalización de la vía pública y esté señalizado con antelación.
- 3) En casos de emergencia.

El Ayuntamiento deberá advertir con la antelación suficiente las referidas circunstancias mediante la colocación de los avisos necesarios. Una vez retirados, los vehículos serán conducidos al lugar de depósito autorizado.

Artículo 54. Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el depósito municipal serán por cuenta del titular, que tendrá que pagarlos o garantizar el pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de recurso que le asiste. Por otro lado, la retirada del vehículo sólo podrá hacerla el titular o persona autorizada.

Artículo 55. La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado o cargado y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba y abona la tasa de grúa que corresponda. La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio. Se entenderá iniciado el servicio

cuando la grúa engancha al vehículo.

Artículo 56. Serán retirados inmediatamente de la vía pública por la Autoridad municipal todos aquellos objetos que se encuentren en la misma y no haya persona alguna que se haga responsable de los mismos, los cuales serán trasladados al depósito municipal.

De igual forma se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o de vehículos, así como si su propietario se negara a retirarlo de inmediato.

Artículo 57. No serán devueltos a su propietario ninguno de los vehículos que hubieran sido objeto de recogida, mientras no se haya hecho efectivo el importe de las tasas correspondientes, cuyo pago, no excluye el de las sanciones o multas que fuesen procedentes por infracción de normas de circulación o policía urbana.

Artículo 58. La salida de toda clase de vehículos ingresados en el depósito, deberá ser autorizada por quien dispuso su ingreso o persona habilitada para ello, y únicamente podrán ser entregados a sus titulares o personas autorizadas, las cuales harán efectivo, en dicho momento el importe de la liquidación.

Capítulo III: De los excesos de ruido en vehículos a motor.

Artículo 59. Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener su motor en buenas condiciones de funcionamiento, así como la transmisión, carrocería y demás órganos del mismo que produzcan ruidos y vibraciones y especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o no con el motor en marcha, no exceda de los límites que establece la presente ordenanza.

Artículo 60.

1. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado "escape libre", o con los silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados y/o con tubos resonadores.
2. Igualmente, se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando, por exceso de carga, produzcan ruidos superiores a los fijados por esta ordenanza.
3. Del mismo modo, se prohíbe forzar las marchas de los vehículos a motor produciendo ruidos molestos, como aceleraciones innecesarias, forzar el motor en pendientes y actuaciones similares.

Artículo 61. Queda prohibido el uso de bocinas, o cualquier otra señal acústica, dentro del casco urbano, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la calzada de las vías públicas. Sólo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inmediato que no pueda evitarse por otros sistemas, o bien cuando se trate de servicios públicos de urgencia (Policía contra incendios y Asistencia Sanitaria) o de servicios privados para el auxilio urgente de personal.

Artículo 62.

1. Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación, no excederán en más de 5 dBA de los establecidos por los reglamentos números 41 y 51 anejos al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, para homologación de vehículos nuevos y Decretos que los desarrollan (B.O.E. 18-05-82 y 22-06-83) y por el Decreto de 25 de mayo de 1972, sobre homologación de vehículos en lo que se refiere al ruido y que vienen recogidos en la tabla del anexo III.
2. En los casos en que se afecte notoriamente a la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche.
3. Se prohíbe producir ruidos innecesarios debidos al mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.
4. Las medidas de ruido de los vehículos se realizarán con un sonómetro en perfecto estado de calibración, a 1,5 metros de la fuente emisora del ruido y a 1,2 metros del suelo. El micrófono será protegido del viento por pantallas de cubrimiento.

Artículo 63.

1. A los efectos de comprobación de los ruidos emitidos por los vehículos a motor, los propietarios, titulares o

usuarios de los mismos deberán facilitar las mediciones oportunas a los Técnicos correspondientes, las cuales se efectuarán conforme a las normas establecidas en el artículo 60 de esta ordenanza.

2. Los Agentes de la Policía Local detendrán a todo vehículo que, a su juicio, rebase los límites sonoros autorizados y actuarán del siguiente modo:
 - a) Practicarán en el acto de una inspección del vehículo que registre un nivel de evaluación superior al permitido y podrán proceder a la inmovilización inmediata del mismo, trasladándolo al parque o depósito municipal correspondiente.
 - b) Una vez allí, estará a disposición del titular o propietario para que se persone con un mecánico autorizado, que, a su costa, pueda en dicho lugar practicar la reparación o acoplamiento anotados y si así fuese, pondrá aquél a disposición de su titular o propietario, que lo podrá retirar una vez firmada la oportuna acta de entrega.
 - c) Si, transcurrido el plazo correspondiente, el vehículo no fuese reparado y, en su caso, retirado una vez efectuada la reparación o acoplamiento citados, se actuará con el vehículo conforme a lo que determina la legislación vigente.
3. Independientemente de las actuaciones señaladas en el apartado anterior, la Policía Local formulará la oportuna denuncia al propietario o usuario del vehículo que se tramitará de acuerdo con lo establecido en la legislación sancionadora vigente, a fin de que se le pueda imponer al mismo la sanción que, en su caso, corresponda de las contempladas en el anexo I.

TÍTULO QUINTO: DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 64. Personas responsables.

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en la Ley 18/2009 y ordenanza municipal de tráfico recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. No obstante:
 - a) El conductor de una motocicleta, de un ciclomotor, de un vehículo de tres o cuatro ruedas no carrozados o de cualquier otro vehículo para el que se exija el uso de casco por conductor y pasajero será responsable por la no utilización del casco de protección por el pasajero, así como por transportar pasajeros que no cuenten con la edad mínima exigida. Asimismo, el conductor del vehículo será responsable por la no utilización de los sistemas de retención infantil, con la excepción prevista en el artículo 8.3 cuando se trate de conductores profesionales.
 - b) Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con el de sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores. La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta.
 - c) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste tuviese designado un conductor habitual, la responsabilidad por la infracción recaerá en éste, salvo en el supuesto de que acreditase que era otro el conductor o la sustracción del vehículo.
 - d) En los supuestos en los que no tenga lugar la detención del vehículo y éste no tuviese designado un conductor habitual, será responsable el conductor identificado por el titular o el arrendatario a largo plazo, de acuerdo con las obligaciones impuestas en el artículo 9 bis de la Ley 18/2009.
 - e) En las empresas de arrendamiento de vehículos a corto plazo será responsable el arrendatario del vehículo. En caso de que éste manifestara no ser el conductor, o fuese persona jurídica, le corresponderán las obligaciones que para el titular establece el artículo 9 bis de la Ley 18/2009. La misma responsabilidad alcanzará a los talleres mecánicos o establecimientos de compraventa de vehículos por las infracciones

cometidas con los vehículos mientras se encuentren allí depositados.

- f) El titular, o el arrendatario a largo plazo, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será en todo caso responsable de las infracciones relativas a la documentación del vehículo, a los reconocimientos periódicos y a su estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo.
 - g) El titular o el arrendatario, en el supuesto en que constase en el Registro de Vehículos, será responsable de las infracciones por estacionamiento, salvo en los supuestos en que el vehículo tuviese designado un conductor habitual o se indique un conductor responsable del hecho.
2. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá a los únicos efectos la determinación de la responsabilidad en el ámbito administrativo, por las infracciones tipificadas en la Ley 18/2009 y ordenanza municipal de tráfico.

TÍTULO QUINTO: DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 65. Será competencia de la Alcaldía-Presidencia y por su delegación del Concejal/a en quien pudiera delegar, la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos contenidos en la presente ordenanza.

Artículo 66. Las denuncias de los Agentes de la Policía Local, cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de circulación vial, tendrán valor probatorio, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todas las pruebas que sean posibles sobre los hechos de la denuncia y sin perjuicio, asimismo, de las pruebas que en su defensa puedan aportar o designar los denunciados. Asimismo, cualquier persona podrá formular denuncia de las infracciones a los preceptos de la presente ordenanza que pudiera observar.

Artículo 67.

1. Incoación.
 - a) El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la Autoridad competente que tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracciones tipificadas en esta ordenanza, por iniciativa propia o mediante denuncia de los Agentes encargados del servicio de vigilancia de tráfico y control de la seguridad vial o de cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.
 - b) No obstante, la denuncia formulada por los Agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico y notificada en el acto al denunciado, constituye el acto de iniciación del procedimiento sancionador, a todos los efectos.
2. Denuncias.
 - a) Los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la seguridad vial.
 - b) En las denuncias por hechos de circulación deberá constar, en todo caso:
 - La identificación del vehículo con el que se hubiese contenido la supuesta infracción.
 - La identidad del denunciado, si fuere conocida.
 - Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora.
 - El nombre y domicilio del denunciante o, si fuera un Agente de la Autoridad, su número de identificación profesional.
3. En las denuncias que los Agentes de la Autoridad notifiquen en el acto al denunciado deberá constar, además, a efectos de lo dispuesto en el artículo 73.2 de la Ley 18/2009:
 - a) La infracción presuntamente cometida, la sanción que pudiera corresponder y el número de puntos cuya pérdida lleve aparejada la infracción, conforme a lo dispuesto en la Ley y ordenanza municipal anexos I y II.

- b) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia.
 - c) Si el denunciado procede al abono de la sanción en el acto deberá señalarse, además, la cantidad abonada y las consecuencias derivadas del pago de la sanción previstas en el artículo 80 de la Ley 18/2009.
 - d) En el caso de que no se proceda al abono en el acto de la sanción, deberá indicarse que dicha denuncia inicia el procedimiento sancionador y que dispone de un plazo de veinte días naturales para efectuar el pago, con la reducción y las consecuencias establecidas en el artículo 80, o para formular alegaciones y proponer las pruebas que estime conveniente. En este caso, se indicarán los lugares, oficinas o dependencias donde puede presentarlas.
 - e) Si en el plazo señalado en el párrafo anterior no se hubiesen formulado alegaciones o no se hubiese abonado la multa, se indicará que el procedimiento se tendrá por concluido el día siguiente de la finalización de dicho plazo, conforme se establece en el artículo 81.5 de la Ley 18/2009.
 - f) El domicilio que, en su caso, indique el interesado a efecto de notificaciones. Este domicilio no se tendrá en cuenta si el denunciado tuviese asignada una dirección electrónica vial, ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28.4 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.
4. En las denuncias por hechos ajenos a la circulación se especificarán todos los datos necesarios para su descripción.
 5. Valor probatorio de las denuncias de los Agentes de la Autoridad.
Las denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados y de la entidad de quienes los hubieran cometido, así como, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.
 6. Notificación de la denuncia.
 1. Las denuncias se notificarán en el acto denunciado.
 2. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el Agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.
 - b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.
 - c) Que la autoridad sancionadora haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Artículo 68. En las denuncias de carácter obligatorio, el agente denunciante extenderá la denuncia por triplicado, entregando un ejemplar al presunto infractor, remitiendo otro ejemplar al órgano instructor del expediente y conservando el tercero en su poder.

El boletín de denuncia será firmado por el agente denunciante y el denunciado, sin que la firma de este último suponga aceptación de los hechos que se le imputan.

En el supuesto de que el denunciado se negase a firmar, el agente denunciante hará constar esta circunstancia en el boletín de denuncia. Será causa legal que justifique la notificación de la denuncia en momento posterior, el hecho de formularse la misma en momentos de gran intensidad de circulación o concurriendo factores meteorológicos adversos, obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo también pueda originar un riesgo concreto.

Asimismo, la notificación de la denuncia podrá efectuarse en un momento posterior cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan

la identificación del vehículo.

Procederá también la notificación de la denuncia en momento posterior a su formulación en los casos de vehículos estacionados cuando el conductor no esté presente.

Artículo 69. Las denuncias de carácter voluntario podrán formularse ante el Agente de la Policía Local encargado de la vigilancia o regulación del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos.

Cuando la denuncia se formulase ante los Agentes de la Policía Local, éstos extenderán el correspondiente boletín de denuncia en el que harán constar si pudieron comprobar personalmente la presunta infracción denunciada, así como si pudieron notificarla.

Artículo 70. Recibida la denuncia en el Ayuntamiento, el órgano instructor examinará y comprobarán el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, impulsando, en su caso, su ulterior tramitación.

Artículo 71. Como norma general, las denuncias formuladas por los Agentes de la Policía Local, se notificarán en el acto a los denunciados, haciendo constar en las mismas los datos a que se refiere el artículo 67 de la presente ordenanza y el derecho que asiste al denunciado de formular, en el plazo de quince días, las alegaciones que considere oportunas en su defensa. Por razones justificadas, que deberán constar en el propio boletín de denuncia podrán notificarse las mismas con posterioridad.

Las denuncias formuladas por los Agentes de la Policía Local sin parar a los denunciados no serán válidas, a menos que consten en las mismas y se les notifique, las causas concretas y específicas por las que no fue imposible detener el vehículo.

Artículo 72. A efecto de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquel que expresamente hubieren indicado y, en su defecto, en el que figure en el correspondiente Registro de conductores e infractores y de propietarios de vehículos respectivamente. Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto se cursarán al domicilio requerido en el párrafo anterior, con sujeción a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 73. Los expedientes sancionadores serán instruidos por los órganos competentes del Ayuntamiento, quienes dispondrán la notificación de las denuncias si no lo hubiera hecho el agente denunciante, concediendo un plazo de quince días al presunto infractor para que formule alegaciones y proponga las prácticas de las pruebas de las que intente valerse. De las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante para que emita informe en el plazo de quince días, salvo que no se aporten datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante.

Artículo 74. Cuando fuera preciso para la averiguación y calificación de los hechos, o para la determinación de las posibles responsabilidades, el instructor acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no inferior a diez días ni superior a treinta.

Sólo podrán rechazarse, mediante resolución motivada, las pruebas propuestas por los interesados que resulten improcedentes. Si a petición del interesado deben practicarse pruebas que impliquen gastos que no deba soportar la Administración, ésta podría exigir el anticipo de los mismos a reserva de la liquidación definitiva que se llevará a efecto una vez practicada la prueba, uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los gastos efectuados.

Concluida la instrucción del expediente y formulada propuesta de resolución por el instructor, se dará traslado de la misma al interesado, quien, de un plazo no inferior a diez días ni superior a quince y con vista del expediente si así lo desea, podrá alegar lo que estime pertinente y presentar los documentos que estime oportunos.

Artículo 75. La resolución del expediente deberá ser dictada en el plazo de un año contado desde que se inició el procedimiento y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

La resolución no podrá tener en cuenta hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, sin perjuicio de la diferente valoración jurídica.

Si no hubiera recaído resolución sancionadora trascurrido un año desde la iniciación del procedimiento a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, se producirá la caducidad del procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud del interesado o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a los interesados o se hubiera suspendido por las actuaciones judiciales a que se refiere el artículo 2 apartado 1 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 76. En el supuesto de que exista delegación de competencias, contra las resoluciones del Concejal/a Delegado/a, podrá interponerse recurso de alzada en el plazo de un mes, ante el Alcalde-Presidente. Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán recurribles en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 77. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ley será el de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y muy graves.

El plazo de prescripción se cuenta a partir del día en que los hechos se hubieren cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practiquen con proyección externa a la dependencia en que se origine.

También se interrumpe la prescripción por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Ley. La prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

Si no hubiere recaído resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá la caducidad de éste y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución. Cuando la paralización del procedimiento se hubiere producido a causa del conocimiento de los hechos por la Jurisdicción Penal y cuando hubiere intervenido otra autoridad competente para imponer la sanción de multa y que haya de trasladar el expediente para substanciar la suspensión de la autorización administrativa para conducir a la Administración General del Estado, el plazo de caducidad se suspenderá y reanudará, por el tiempo que reste hasta un año, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial o administrativa correspondiente.

El plazo de prescripción de las sanciones será de un año, computado desde el día siguiente a aquél en que se adquiriera firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 78. Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente ordenanza serán sancionadas con multa, cuya cuantía figura en el cuadro del anexo I que se acompaña a este texto.

Artículo 79. Sobre el pago de las multas (excepto el servicio de grúa), se establece que el plazo para el pago del abono de una sanción con la reducción del 50% sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el Agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia por el instructor del expediente, será de quince días desde la notificación.

Artículo 80. Las multas deberán hacerse efectivas a los órganos de recaudación de la Administración gestora, directamente o a través de entidades bancarias o de crédito, concertadas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que sean definitivas en la vía administrativa voluntaria.

Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado el ingreso su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio, siendo título ejecutivo suficiente la certificación de descubierto expedido por el órgano competente del Ayuntamiento.

(Se adjuntan los Anexos en documento aparte)

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora de Tráfico del Ayuntamiento de Calzada de Calatrava (Ordenanza de tráfico anterior).

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor una vez se efectuó la publicación del texto íntegro de la misma en Boletín Oficial de la Provincia, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

SEGUNDO. Someter dicha Ordenanza municipal a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días

para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

TERCERO. Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto.”

Abierto el turno de intervenciones toma la palabra el **Sr. Alcalde-Presidente** para explicar que ya existía una Ordenanza que estaba obsoleta y concreta que en combinación con la propia Policía Local, se han llevado a cabo tareas de adecuación y adaptación a la normativa vigente, respecto a todas las infracciones y sanciones que están ya previamente estipuladas. Sin embargo les participa que se trata de una Ordenanza abierta y se va a ir modificando con el tiempo para adaptarlo a las nuevas normativas que vayan sucediéndose.

Se ha incluido el tema de la grúa en la propia Ordenanza, ya que no estaba previsto ni regulado de manera expresa anteriormente en la misma.

La **Sra. Portavoz del Grupo Municipal Socialista en el Consistorio, Dña. Isabel Valdés Aragonés** da su aprobación a la presente propuesta y quiere manifestar expresamente que ahora espera resultados ya que a todos los vecinos les afecta el incumplimiento de sus normas.

Pide la palabra el Sr. Concejal del Grupo Socialista **D. Mateo Mora Ruiz**, para expresar que se ha presentado una Ordenanza genérica y estima que hay cuestiones que sobran y otras que por el contrario no se han tenido en cuenta, como por ejemplo que no aparece nada de la calle Ancha y la calle Real que son travesías, incluida la del Pardillo, con el objeto de darle un tratamiento especial.

Interviene el **Sr. Alcalde-Presidente** para contestar al Sr. Concejal, en el sentido de que el tratamiento que se está dando desde el Ayuntamiento a las calles mencionadas, es como calles normales pero si existe una infracción, Tráfico puede hacer una denuncia al considerarla como carretera (travesía en casco urbano). Afirma que está tratado como estacionamiento en vía interurbana.

El **Sr. Mora Ruiz** le replica estimando que si el Ayuntamiento ha asumido la competencia de tráfico la Guardia Civil no puede entrar ya que actúa con competencias las Policía Local. Quiere dejar constancia de su petición de revisión de esas dos vías y que se especifiquen las especiales circunstancias en la Ordenanza.

Asimismo propone eliminar el aparcamiento de estas vías que son carreteras y no su consideración como calles de condiciones normales. También participa su interés en regular el aparcamiento y señalizar adecuadamente por ejemplo el corte de la calle Real y también a las entradas del pueblo, dándole por tanto un tratamiento especial revisado junto con la Policía Local.

El **Sr. Alcalde-Presidente** se compromete a realizar el escrito pertinente para que se vuelva a señalar de manera correcta dichas calles. Y hablar con la Policía Local para darle solución a la propuesta planteada por la oposición. Estima que las cuestiones que se han incluido en la Ordenanza por exceso, no suponen ningún tipo de problema ya que pueden darse en un futuro.

VISTO el dictamen favorable emitido por la Comisión Informativa Permanente de Cuentas, Hacienda y Presupuestos, en sesión celebrada el 21 de Noviembre de 2011.

Sometido el asunto a votación el **PLENO DEL AYUNTAMIENTO**, en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes, con once votos favorables, ninguno en contra y ninguna abstención, se aprueba la transcrita propuesta de la Alcaldía, en todo su contenido y sin enmienda alguna.

QUINTO.- APROBACIÓN INICIAL ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE DESATRAQUE DE ACOMETIDAS DE AGUA SUCIAS.- ADOPCIÓN DEL ACUERDO QUE PROCEDA.

Vista la propuesta de Alcaldía de fecha 14 de noviembre de 2011 de aprobación inicial de la Ordenanza Fiscal Municipal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios de Desatranque de acometidas de Agua Sucias,

con la redacción que a continuación se recoge:

“**PRIMERO.** Aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal Reguladora de: la Tasa por prestación de los Servicios de Desatasques de Acometidas de Aguas Sucias, con la redacción que a continuación se recoge:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DESATASQUES DE ACOMETIDAS DE AGUAS SUCIAS

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular concede respecto a las tasas del artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa municipal por prestación de los servicios de desatranques de aguas sucias, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del mencionado texto legal.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa por prestación de los servicios de desatranque de acometidas de aguas sucias.

Artículo 3. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 20.4.s de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente las personas a que se refiere el artículo 23.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 38.1 y 39 de la Ley General tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades y en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones

No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley o las derivadas de aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:
 - a) Precio por hora camión de absorción horario habitual día laborable: 60,00 €.
 - b) Precio por hora camión de absorción en días laborables desde las 16:00 horas hasta las 22:00 horas: 100,00 €.
 - c) Precio por hora camión de absorción en días festivos diurnos: 106 €.
 - d) Precio por hora camión de absorción en horario nocturno desde las 22 horas hasta las 6 horas: 120,00 €.
2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad o cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente.

Artículo 7. Declaración de ingreso, forma de pago y gestión.

El pago de la tasa, en los servicios que se presten fuera del municipio, el obligado al pago deberá ingresar en concepto de depósito previo la cantidad a que ascienda la liquidación provisional por la prestación del servicio, que se elevará o definirá una vez que éste se haya realizado.

Artículo 8. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como la imposición de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 9. Disposición final

La presente ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de ese momento permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Ciudad Real.”

SEGUNDO. Someter dicha aprobación inicial de la Ordenanza municipal a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

TERCERO. Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto».

Abierto el turno de intervenciones toma la palabra el **Sr. Alcalde-Presidente** para concretar que el objeto de la Ordenanza que traen al Pleno es dar una regulación acorde al servicio prestado hasta ahora por la Mancomunidad del Campo de Calatrava para puedan solicitar este servicio cualquier vecino del municipio con unas tarifas muy competitivas respecto de las de otras empresas que se dedican a ello. Se trata por tanto de regular un servicio que antes no existía y ahora sí.

El Sr. Alcalde-Presidente cede la palabra a la **Sra. Valdés Aragonés** quien manifiesta que les parece bien y pregunta cómo se pagaba antes, aclarándole el **Sr. Alcalde-Presidente** que antes no se podía cobrar ya que no estaba regulado el servicio y argumenta que se habrá prestado el servicio con el camión propio de la Mancomunidad, a tres o cuatro vecinos a lo sumo, aprovechando que dicho camión se encontraba en el pueblo. Pero justifica que los vecinos no han pagado nada por ello, puesto que legalmente no se podía hacer al no estar previsto en una Ordenanza Fiscal.

El procedimiento que se va a llevar a cabo es el siguiente: la Mancomunidad emitirá un recibo al Ayuntamiento y este devengará la tasa correspondiente al vecino repercutiéndole el gasto del servicio, incluyendo en esa cuantía al empleado del Ayuntamiento que se desplazaría a prestar el servicio requerido, por lo que entiende, que trata de una prestación muy cara pero que a través del esfuerzo de todos los municipios y de manera mancomunada se puede prestar con precios muy competitivos.

El **Sr. Concejel del Grupo Municipal Socialista D. Juan José Chicharro Ciudad** interviene diciendo que

tenía entendido que sí les costaba a los vecinos, pero ya se ha aclarado que se trata de aquellos casos en los que las empresas prestadoras del servicio, son privadas.

VISTO el dictamen favorable emitido por la **Comisión Informativa Permanente de Cuentas, Hacienda y Presupuestos**, en sesión celebrada el 21 de Noviembre de 2011.

Sometido el asunto a votación el **PLENO DEL AYUNTAMIENTO**, en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes, con once votos favorables, ninguno en contra y ninguna abstención, se aprueba la transcrita propuesta de la Alcaldía, en todo su contenido y sin enmienda alguna.

SEXTO.- APROBACIÓN INICIAL ORDENANZA FISCAL POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLS, PUNTALES, ANILLAS Y OTRAS INSTALACIONES.- ADOPCIÓN DEL ACUERDO QUE PROCEDA.

Vista la propuesta de Alcaldía de fecha 14 de noviembre de 2011 de aprobación inicial de la Ordenanza Municipal Reguladora de: la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, anillas, andamios y otras instalaciones análogas, con la redacción que a continuación se recoge:

“PRIMERO. Aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal Reguladora de: la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, anillas, andamios y otras instalaciones análogas, con la redacción que a continuación se recoge:

“ORDENANZA T-6.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ANILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.-

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 20 y siguientes, especialmente el art. 20.3.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la " Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local mediante ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas", que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, tanto si se efectúa previa la preceptiva licencia municipal como en el supuesto de que se actúe sin previa autorización.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten la correspondiente autorización o licencia para ocupación de terrenos de uso público con los materiales o elementos mencionados y aquéllos que se beneficien del aprovechamiento cuando se proceda a su ocupación sin previa autorización.

Artículo 4.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria

La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenida en los apartados siguientes:

Tarifa primera.

A) Ocupación de la vía pública con mercancías, materiales y elementos de construcción, contenedores, vallas y cerramientos:

- Importe por día y metro cuadrado: 0,30 Euros.

B) Ocupación de la vía pública con contenedores o recipientes de mercancías, escombros, materiales de construcción o de cualquier clase:

- Importe por día y metro cuadrado: 0,50 Euros

Tarifa segunda. Ocupación que impida el tránsito de vehículos (calle cortada):

a) Hasta 1 hora o fracción: 12 €

b) A partir de 2 hora y hasta 5 horas: 15 €

c) A partir de 5 horas y hasta la finalización del día: 30 €

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán otras exenciones o bonificaciones que las que se determinen por normas con rango de ley o tratados internacionales.

Artículo 7.- Normas de Gestión.-

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos, o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cuotas exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tarifa.

Artículo 8.- Devengo y periodo impositivo

1. La tasa regulada en esta Ordenanza se devenga en el momento de solicitar la correspondiente autorización o en la fecha en que se proceda a la ocupación si aquella no se ha solicitado u obtenido.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, previa autoliquidación ajustada a esta Ordenanza.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de esta tasa, por trimestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, dentro de los periodos de recaudación determinados por el Ayuntamiento.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor una vez se efectuó la publicación del texto íntegro de la misma en Boletín Oficial de la Provincia, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.”

SEGUNDO. Someter dicha aprobación inicial de la Ordenanza municipal a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

TERCERO. Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto».

El **Sr. Alcalde-Presidente** toma la palabra determinando que en su día se derogó una Ordenanza similar puesto que no cumplía los requisitos y lo que se ha traído hoy al Pleno es una Ordenanza que se ha adaptado a las circunstancias actuales y en aras de regular situaciones de ocupaciones de vía pública con materiales y contenedores, para mantenerlos el tiempo estrictamente necesario.

Toma la palabra la **Sra. Valdés Aragonés** quien manifiesta su postura favorable a la aprobación de la misma y su interés de que, igualmente con la Ordenanza de Tráfico, esta norma sea objeto de cumplimiento y que sirva para señalar oportunamente la ocupación de terrenos de uso público.

VISTO el dictamen favorable emitido por la **Comisión Informativa Permanente de Cuentas, Hacienda y Presupuestos**, en sesión celebrada el 21 de noviembre de 2011.

Sometido el asunto a votación el **PLENO DEL AYUNTAMIENTO**, en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes, con once votos favorables, ninguno en contra y ninguna abstención, se aprueba la transcrita propuesta de la Alcaldía, en todo su contenido y sin enmienda alguna.

Y no habiendo más asuntos en el orden del día que tratar, el Sr. Alcalde - Presidente levanta la sesión siendo las diecinueve horas y treinta y ocho minutos, y para constancia de lo que se ha tratado y de los acuerdos adoptados, extiende la presente acta que firma el Sr. Alcalde y la certifico con mi firma. Doy fe.

Vº Bº

EL ALCALDE

LA SECRETARIA

Fdo.: Félix Martín Acevedo

Fdo.: Noelia Izquierdo García